



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SCM-JRC-206/2021,
SCM-JRC-207/2021, Y SCM-JDC-
1815/2021 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDOS ACCIÓN
NACIONAL, MORENA, MIGUEL
ÁNGEL BALDERAS MENDOZA Y
CRISTÓBAL EDGAR VILLEDA
ÁLVAREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO, JUAN CARLOS CLETO
TREJO E INGRID ESTEFANIA
FUENTES ROBLES¹

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil
veintiuno².

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede
en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve
los juicios identificados al rubro, en el sentido de **modificar** la
sentencia impugnada, con base y para los efectos siguientes.

¹ Colaboró: Brenda Ángela Enríquez García.

² En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en
contrario.

Índice

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	4
RAZONES Y FUNDAMENTOS	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	10
SEGUNDO. Acumulación.....	11
TERCERO. Tercero interesado.....	12
CUARTO. Causales de improcedencia	14
QUINTO. Requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación.	24
SEXTO. Estudio de fondo.....	28
A. Síntesis de la sentencia impugnada.....	28
B. Síntesis de agravios.....	39
C. Planteamiento y análisis de los agravios.....	40
I. Expediente SCM-JRC-206/2021.....	41
i. Negativa de recuento total y falta de exhaustividad.	41
ii. Cadena de custodia y deficiencias del recuento parcial.	55
iii. Utilización de recursos públicos y presión sobre el personal que efectuó el recuento.	73
iv. Afectación al resultado del recuento por violación a principios constitucionales.....	77
v. Falta de análisis de las quejas presentadas ante el Instituto local.	79
vi. Falta de exhaustividad por lo que hace a la casilla 4105 C 3.	83
II. SCM-JRC-207/2021.....	85
SÉPTIMO. Sentido y efectos.....	91
RESUELVE	95

GLOSARIO

Actores ciudadanos	Miguel Ángel Balderas Mendoza y Cristóbal Edgar Villeda Álvarez
Alcaldía	Alcaldía de la demarcación territorial de Xochimilco, Ciudad de México
Código Electoral local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Consejo Distrital	Consejo Distrital 25, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, cabecera de Demarcación Territorial, de la elección para la Alcaldía Xochimilco



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

Consejo Local	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político- electorales de la ciudadanía
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley Procesal local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
PAN	Partido Acción Nacional
Parte actora	Partidos Acción Nacional, Morena, Miguel Ángel Balderas Mendoza y Cristóbal Edgar Villeda Álvarez
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PT	Partido del Trabajo
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada	La dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México al resolver el juicio electoral identificado con la clave TECDMX-JEL-129/2021 y sus acumulados.
Tribunal local autoridad responsable	o Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De las demandas, de las constancias que integran los expedientes, así como de los hechos notorios para esta Sala Regional³, se advierten los siguientes:

³ Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS**

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. Inicio del proceso electoral local. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para renovar los cargos de diputaciones integrantes del Congreso local; alcaldías y concejalías, en la Ciudad de México.

2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otras, a las personas integrantes de las Alcaldías que conforman las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

3. Cómputos distritales de la elección de la Alcaldía. El siete y ocho de junio, se llevaron a cabo en las sedes de los Consejos Distritales 19 y 25 del Instituto local, los cómputos distritales de la elección de la Alcaldía -respecto de las casillas correspondientes a la referida elección instaladas en cada distrito-.

4. Sesión de cómputo total. El diez de junio, el Consejo Distrital inició la sesión mediante la cual llevó a cabo el cómputo total de la elección de integrantes de la Alcaldía y una vez concluida, se obtuvieron los siguientes resultados:

CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN PARA LA ALCALDÍA XOCHIMILCO, CONSEJO DISTRITAL 25, CABECERA DE DEMARCACIÓN

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	63,623	SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS

TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	6,949	SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE
	65,364	SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO
	7,036	SIETE MIL TREINTA Y SEIS
	1,127	MIL CIENTO VEINTISIETE
	2,365	DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO
	2,048	DOS MIL CUARENTA Y OCHO
	2,342	DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS
HÉCTOR ARMANDO ALMAZÁN CRAVIOTO	5,121	CINCO MIL CIENTO VEINTIUNO
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	283	DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES
VOTOS NULOS	4,987	CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE
TOTAL	161,245	CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO

5. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. En virtud de los resultados anteriores, en la misma fecha, el Consejero Presidente del Consejo Distrital declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a José Carlos Acosta Ruiz, como alcalde electo, postulado por el PT y MORENA.

II. Instancia jurisdiccional local.

1. Medios de impugnación locales. A fin de controvertir cuestiones relacionadas con el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de

SCM-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

mayoría respetiva, en diversas fechas, MORENA, PAN y PRD, promovieron sendos juicios electorales ante el Consejo Distrital.

Los medios de impugnación quedaron radicados con las claves de expediente **TECDMX-JEL-129/2021**, **TECDMX-JEL-132/2021** y **TECDMX-JEL-190/2021**, del índice del Tribunal local.

2. Acuerdo plenario sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. Derivado de la solicitud planteada por el PRD en su escrito de demanda, el veintidós de julio, el Pleno del Tribunal local acordó la improcedencia de la pretensión de recuento total y parcial de la votación en sede jurisdiccional respecto de cuarenta y dos casillas.

Asimismo, determinó declarar fundada la omisión del Consejo Distrital de llevar a cabo, de oficio, un nuevo escrutinio y cómputo respecto de treinta y siete casillas, al estimar que ello era procedente en términos de la normativa local, dado que, en esos casos, el número de votos nulos en la elección fue mayor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

En consecuencia, el Tribunal local ordenó al Consejo Distrital que, en un plazo de setenta y dos horas, procediera a realizar la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las treinta y siete casillas⁴ señaladas por el PRD en su demanda.

3. Impugnaciones ante la autoridad electoral federal. A fin de controvertir la determinación precisada en el numeral que antecede, MORENA promovió dos juicios de revisión constitucional electoral ante esta Sala Regional, los cuales

⁴ De las cuales veintidós correspondían al Distrito electoral local 19 y quince al Distrito electoral local 25.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS

quedaron radicados con las claves SCM-JRC-163/2021 y SCM-JRC-166/2021.

Mediante resolución de veintiséis de julio, este órgano jurisdiccional determinó desechar de plano los referidos medios de impugnación al considerar que los efectos pretendidos por MORENA eran inviables, en razón de que, a esa fecha, ya había finalizado el nuevo escrutinio y cómputo ordenado por el Tribunal local.

4. Nuevo escrutinio y cómputo. Entre el veinticinco y veintiséis de julio, los Consejos Distritales 19 y 25 del Instituto local procedieron a realizar los trabajos de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las treinta y siete casillas, conforme a lo ordenado por el Tribunal local en el acuerdo plenario precisado en el numeral 2, que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, en el Consejo Distrital 19 y 25, en su carácter de cabecera de Demarcación Territorial, llevaron a cabo un nuevo cómputo total de la votación correspondiente la elección de integrantes de la Alcaldía, obteniéndose los siguientes resultados:

**NUEVO CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN PARA LA ALCALDÍA
XOCHIMILCO, DERIVADO DEL RECUESTO PARCIAL**

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	63,627	SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE

**SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS**

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	6,954	SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
	65,354	SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
	7,056	SIETE MIL CINCUENTA Y SEIS
	1,128	MIL CIENTO VEINTIOCHO
	2,364	DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO
	2,049	DOS MIL CUARENTA Y NUEVE
	2,342	DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS
HÉCTOR ARMANDO ALMAZÁN CRAVIOTO	5,113	CINCO MIL CIENTO TRECE
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	293	DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES
VOTOS NULOS	4,976	CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS
TOTAL	161,256	CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS

5. Sentencia impugnada. El uno de agosto, el Tribunal local resolvió de manera acumulada los juicios **129/2021**, **132/2021** y **190/2021**, en los términos siguientes:

- a. **Sobreseer** el Juicio Electoral promovido el PRD, respecto a los Cómputos Distritales llevados a cabo por los Consejos Distritales 19 y 25 del Instituto Electoral;
- b. **Anular** la votación recibida en dos mesas directivas de casilla y, como consecuencia,
- c. **Modificar** el cómputo total de la elección de integrantes de la Alcaldía, llevado a cabo por el Consejo Distrital; y
- d. **Confirmar** la declaración de validez de la elección y la emisión de la constancia de mayoría a favor del ciudadano José Carlos Acosta Ruiz, postulado por el PT y MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS**

III. Juicios federales.

A. SCM-JRC-206/2021

1. Demanda. A fin de controvertir la sentencia impugnada, el cinco de agosto, el PAN presentó demanda de juicio de revisión ante el Tribunal local.

2. Recepción y turno y radicación. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con clave **SCM-JRC-206/2021**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

B. SCM-JRC-207/2021

1. Demanda. Por otra parte, el cinco de agosto, MORENA promovió juicio de revisión ante el Tribunal Local, para controvertir la sentencia impugnada.

2. Recepción y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de siete de agosto, se ordenó integrar el juicio de revisión con clave de expediente **SCM-JRC-207/2021**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

C. SCM-JDC-1815/2021

1. Demanda. En la misma fecha, los actores ciudadanos, por propio derecho, presentaron escrito de demanda de juicio de la

SCM-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

ciudadanía ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia impugnada.

2. Recepción y turno. Con las constancias remitidas por el Tribunal local, mediante acuerdo de siete de agosto, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente con clave **SCM-JDC-1815/2021**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

V. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor, mediante sendos acuerdos ordenó **radicar** en la ponencia a su cargo, los expedientes de los juicios indicados al rubro; **admitir** a trámite las demandas, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar acordó el respectivo **cierre de instrucción** y ordenó formular el proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los juicios de revisión, así como el juicio ciudadano, al haber sido promovido por partidos políticos locales y dos ciudadanos por propio derecho, respectivamente, para controvertir la sentencia del Tribunal Local, en la que, entre otras cuestiones, **modificó** el cómputo distrital de la elección de integrantes de la Alcaldía y **confirmó** la declaración de validez de esa elección y la entrega de la constancia de mayoría como alcalde electo en la demarcación territorial Xochimilco, al candidato postulado por los partidos PT y MORENA; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV y V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso b) y c), y 176, fracción III y IV.

Ley de Medios. Artículos 3, numeral 2, inciso c) y d); 79, párrafo 1; 80, numeral 1, inciso f); 83, numeral 1, inciso b); 86; y 87, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017⁵. En el cual se establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDO. Acumulación.

En concepto de esta Sala Regional procede acumular los juicios identificados al rubro toda vez que, del análisis de los respectivos escritos de demanda, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que en todos los casos se controvierte una misma sentencia dictada por la misma autoridad responsable.

En efecto, la parte actora en los juicios de revisión y de la ciudadanía acude ante este órgano jurisdiccional para controvertir la resolución emitida por el Tribunal local al resolver el juicio electoral local con clave de expediente TECDMX-JEL-129/2021 y

⁵ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SCM-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

sus acumulados, al estimar, en cada caso, que esa determinación le genera un perjuicio.

En atención a lo anterior, acorde al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta y completa los medios de impugnación y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, es que se estima conducente su acumulación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31, de la Ley de Medios; 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 y 80, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, los juicios con clave **SCM-JRC-207/2021** y **SCM-JDC-1815/2021**, deben acumularse al diverso **SCM-JRC-206/2021**, al ser éste el primero en el índice de este órgano jurisdiccional; por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que expida copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente de los medios de impugnación acumulados.

TERCERO. Tercero interesado.

Con independencia de que Morena promovió el juicio de revisión con clave **SCM-JRC-207/2021**, debe reconocerse a su vez, un diverso carácter en la relación jurídico-procesal, dado que comparece en los juicios **SCM-JRC-206/2021** y **SCM-JDC-1815/2021**, con el carácter de tercero interesado en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo, 1 inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Por lo tanto, se tiene a Erick Aguilar Ordoñez, en su calidad de representante propietario de MORENA ante el Consejo Local, compareciendo como tercero interesado dentro de los autos de los juicios de revisión constitucional electoral, así como de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

ciudadanía, SCM-JRC-206/2021 y SCM-JDC-1815/2021, respectivamente, por las siguientes consideraciones.

Acorde a las constancias de publicitación remitidas por la autoridad responsable, se advierte que fue presentado dentro del plazo establecido en la mencionada Ley, al respecto, de las constancias del expediente se advierte que el órgano responsable llevó a cabo la publicitación del presente juicio, como se muestra a continuación, y de lo cual, se colige que dichos escritos se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas respectivo.

Medio de impugnación	Persona tercera interesada	Plazo para comparecer	Fecha de presentación de la tercería
SCM-JRC-206/2021	Erick Aguilar Ordoñez, en su calidad de representante propietario de MORENA ante el Consejo Local	18:15 (dieciocho horas con quince minutos) del cinco de agosto a la misma hora del ocho de agosto	Ocho de agosto a las 12:07 (doce horas con siete minutos)
SCM-JDC-1815/2021		23:59 (veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos) del cinco de agosto a la misma hora del ocho de agosto	Ocho de agosto a las 18:56 (dieciocho horas con cincuenta y seis minutos)

Esta Sala Regional considera que debe reconocerse el carácter de tercero interesado a la persona descrita en el cuadro anterior, toda vez que compareció por escrito y en forma oportuna ante el Tribunal local; asentó su firma autógrafa, formuló su pretensión y señaló personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; por lo que resulta inconcuso que cuentan con un interés incompatible con el

SCM-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

de la parte actora y cumplen con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, incisos a) al g), de la Ley de Medios y, por tanto, están en aptitud jurídica de ser parte en el presente juicio, con la calidad apuntada.

En mérito de lo expuesto, se tiene a MORENA como parte tercera interesada en los juicios de mérito.

CUARTO. Causales de improcedencia

En sus escritos de comparecencia como tercero interesado en los juicios de revisión SCM-JRC-206/2021 y de la ciudadanía SCM-JDC-1815/2021, MORENA hace valer diversas causales de improcedencia, por lo que, al tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, enseguida se procede a su análisis, en términos de lo previsto por los artículos 1, 9 párrafo 3, 10, 11 y 19, párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

▪ SCM-JRC-206/2021

En su escrito de tercero interesado MORENA manifiesta que el juicio de revisión promovido por el PAN es improcedente, debido a que no cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, relativo a que **la violación reclamada sea determinante** para el resultado final de las elecciones, ya que, aun en el supuesto de que se concediera la pretensión del PAN de que se declare la nulidad de la votación recibida en treinta y siete casillas respecto de las cuales el Tribunal local ordenó su recuento, ello no cambia el resultado de la elección, ya que continuaría siendo el triunfador el candidato postulado por el PT y MORENA.

Lo anterior, aunado a que esas casillas no representarían al menos el veinte por ciento (20%) del total de las instaladas en los distritos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS

locales 19 y 25, para la elección de integrantes de la Alcaldía, ya que suponiendo que se anulara la votación recibida en las treinta y siete casillas referidas, más las dos casillas que anuló el Tribunal local, únicamente representaría el seis punto nueve por ciento (6.9%), lo cual sería insuficiente para decretar la nulidad de la elección.

De igual forma, MORENA señala que el PAN controvierte la sentencia impugnada haciendo valer conceptos de agravio que no hizo valer en la instancia jurisdiccional local, con los cuales pretende la nulidad de la elección, aunado a que impugna por vicios propios el recuento de las treinta y siete casillas, aspecto que debió ser planteado oportunamente ante el Tribunal local y no en esta instancia federal.

A juicio de esta Sala Regional **la aludida causal de improcedencia** planteada por la parte tercera interesada **debe ser desestimada**, en tanto está vinculada de manera directa con el fondo de la cuestión planteada, al tener relación con la pretensión esencial del PAN en el juicio de revisión.

Lo anterior, porque sus planteamientos giran en torno a controvertir las consideraciones con base en las cuales el Tribunal local fundó su determinación, al estimar, en esencia, que incurre en una indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad derivado, entre otras cuestiones, por no analizar aspectos vinculados, precisamente, con el recuento ordenado por la autoridad responsable.

SCM-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

En concepto del PAN, el cúmulo de irregularidades que impugna trascenderían a su pretensión final de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, dado su carácter determinante.

En ese sentido, contrario a lo que sostiene MORENA, en el juicio de revisión **se colma el requisito de determinancia** debido a que los planteamientos de la parte actora tienen como finalidad que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y se declare la nulidad de la votación recibida en distintas casillas, toda vez que de resultar fundada la pretensión hecha valer por el PAN, podrían modificarse los resultados de la elección de integrantes de la Alcaldía, lo cual únicamente es posible dilucidar mediante un análisis de fondo de la controversia planteada.

Cabe destacar que este Tribunal Electoral ha reiterado que el referido requisito de procedibilidad tiene como objetivo llevar al conocimiento del órgano jurisdiccional los asuntos que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de una elección, derivado de que la violación reclamada sea determinante para el adecuado desarrollo de un proceso electoral; criterio que ha dado sustento a la jurisprudencia **15/2002⁶**, de Sala Superior, de rubro **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.

De tal forma que, al estar involucrada la causal de improcedencia hecha valer por MORENA, con temas que deben analizarse en el fondo, es que esta Sala Regional considera que debe desestimarse.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS

Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia **P./J. 135/2001**⁷, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**

▪ **SCM-JDC-1815/2021**

De igual forma, en su escrito de comparecencia como tercero interesado en el juicio de la ciudadanía, MORENA plantea la actualización de la causal de improcedencia consistente en la **falta de interés** de la parte actora para controvertir la sentencia impugnada, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Lo anterior derivado de que los actores ciudadanos pretenden controvertir la sentencia impugnada, cuando en realidad es una diversa resolución emitida por el Tribunal local la que eventualmente podría generarles alguna afectación.

Esta Sala Regional estima que, con independencia de cualquier otra causal que pudiera materializarse, en el caso, se actualiza la hecha valer por **falta de interés jurídico de los actores ciudadanos** para controvertir la sentencia impugnada.

En términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda

⁷ Visible en la página 5 del Tomo XV, Enero de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

SCM-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien los promueva.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia **7/2002⁸**, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, que el interés jurídico procesal se surte, por regla general, si en la demanda se aduce la **infracción de algún derecho sustancial de las o los promoventes y a la vez hacen ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, lo que producirá la consiguiente restitución a quien demanda en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Así, el **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica, como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe **repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso**, pues solo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 398 y 399.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS

En otro contexto, existen diversos supuestos en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún partido político controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general, o bien, en la hipótesis de ciudadanos y ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o a quienes el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad.

Así, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico. El ciudadano o ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés guarda una especial referencia al ámbito normativo que, si bien no llega al grado de exigir una adecuación concreta a la hipótesis jurídica, lo cierto es que tampoco revela un interés ambiguo o abierto como el interés simple.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio

SCM-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra, como quedó asentado en la jurisprudencia **P./J. 50/2014 (10a.)**⁹, de rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”**.

Así, se tiene que, **para que se actualice el interés legítimo**, debe acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y c) la o el promovente pertenezca a esa colectividad.

También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Las consideraciones expuestas hacen patente que los niveles exigibles para el acceso a la jurisdicción -interés jurídico e interés legítimo- conforman una escala fundamental que debe valorarse cuando se analiza el acceso válido a la jurisdicción, ya que la procedencia de los medios de impugnación es de algún modo, una variable que dota de funcionalidad a un modelo de justicia determinado.

⁹ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS

Si bien se trata de exigencias de naturaleza procesal o instrumental, cumplen una finalidad específica relevante, puesto que trazan cuáles son los parámetros objetivos de justiciabilidad.

Incluso en el contexto interamericano se ha reconocido que el cumplimiento de los requisitos o exigencias procesales cumple una función relevante en el contexto de la tutela judicial efectiva. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la verificación de presupuestos formales de procedencia es inherente a un recurso judicial efectivo, precisamente en aras de asegurar una administración de justicia correcta y funcional.¹⁰

En el mismo sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que el derecho a la tutela judicial efectiva no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.¹¹

En el **caso concreto**, los actores ciudadanos controvierten la sentencia impugnada aduciendo, esencialmente, que la determinación del Tribunal local de confirmar la elección de integrantes de la Alcaldía carece de una adecuada fundamentación y motivación y vulnera su derecho de acceso a la justicia, ya que la responsable dejó de considerar que existen procedimientos administrativos sancionadores en sustanciación en los que se

¹⁰ *Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 veinticuatro de noviembre de dos mil seis.

¹¹ Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.) de rubro “**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, página. 1587.

SCM-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

cuestionan aspectos vinculados con irregularidades cometidas por la persona candidata a la Alcaldía, postulada por MORENA.

Ahora bien, en principio, es de precisarse que de las constancias que integran el expediente, no se desprende que los actores hayan formado parte de la cadena impugnativa que derivó en la emisión de la sentencia controvertida, dado que no se trata quienes presentaron las demandas primigenias y tampoco se advierte que se les haya otorgado en la instancia jurisdiccional local, el carácter parte interesada o coadyuvantes, sin que ante esta instancia hagan valer alguna afectación directa a su esfera de derechos.

Por lo anterior, no se advierte que la determinación que los actores pretenden controvertir les genere alguna afectación a su esfera jurídica, ya que, de la lectura integral de su escrito de demanda, es posible desprender que sus planteamientos van encaminados a cuestionar el hecho de que la responsable haya resuelto los juicios electorales locales 129/2021, 132/2021 y 190/2021, sin antes resolver los diversos medios de impugnación relacionados con procedimientos sancionadores instaurados contra la persona candidata postulada por MORENA.

No obstante, esta Sala Regional advierte que tal situación no es suficiente para justificar su interés jurídico, ya que si bien es cierto –como lo mencionan en su escrito de demanda– presentaron sendos escritos de queja ante el Instituto local para hacer valer diversas irregularidades que atribuyeron al otrora candidato a la Alcaldía postulado por el PT y MORENA, que en su concepto, podrían ser susceptibles de trascender a la equidad en la contienda durante el desarrollo del proceso electoral local, lo cual motivó el desarrollo de sendas cadenas impugnativas, ello no implica que puedan impugnar la sentencia de la cual no formaron parte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS

En efecto, se trata de cuestiones diversas a las planteadas en los juicios promovidos ante el Tribunal local por MORENA, PAN y PRD, en los cuales se controvertieron aspectos vinculados con los **cómputos distritales y el cómputo total de la elección de integrantes de la Alcaldía, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respetiva.**

En ese sentido, si bien los procedimientos sancionadores instaurados por los actores ciudadanos, eventualmente podrían concluir con una determinación en la que la autoridad jurisdiccional local les conceda la razón y, de ser el caso, imponga las sanciones que estime conducentes, lo cierto es que se trata de cadenas impugnativas diversas a la que motivó el dictado de la sentencia que en esta instancia pretenden controvertir y de la cual, como quedó precisado, no formaron parte, motivo por el cual, carecen de interés jurídico.

Sin que sea válido el planteamiento relativo a que les asiste interés legítimo derivado de los criterios sustentados en las jurisprudencias de Sala Superior **8/2015¹² y 9/2015¹³**, de rubros **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR e INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**, respectivamente.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

SCM-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

Lo anterior, toda vez que, en el caso, no se trata de una impugnación relacionada con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, respecto del cual los actores aduzcan formar parte y que, con base en ello se justificara su pretensión de acudir a juicio en defensa de estos.

Por el contrario, como se ha destacado, la controversia en los juicios indicados al rubro está directamente vinculada con los cómputos y la validez de la elección de integrantes de la Alcaldía, motivo por el cual, tampoco es posible reconocer interés legítimo a los actores.

En consecuencia, al haberse acreditado la falta de interés jurídico y legítimo de los actores ciudadanos, se tiene por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, motivo por el cual lo conducente es decretar el **sobreseimiento** del juicio de la ciudadanía identificado con la clave de expediente SCM-JDC-1815/2021, al haberse admitido previamente la demanda.

Finalmente, resulta oportuno destacar que esta determinación no implica que el planeamiento central de los actores ciudadanos quede inaudito, ya que, en su escrito de demanda, el PAN hace valer similares motivos de disenso, los cuales, de ser el caso, serán objeto de análisis en el fondo de la presente sentencia.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS

Las demandas de los juicios de revisión reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia establecidos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley de Medios.

1. Requisitos generales.

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito, en ellas se precisa la denominación de los partidos políticos actores y contienen los nombres y firmas autógrafas de las personas que acuden ostentándose como sus respectivos representantes; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan su impugnación y los agravios que estimaron pertinentes.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días que establecen los artículos 7 numeral 1 y 8, de la Ley de Medios, dado que la **sentencia impugnada, en ambos casos, fue notificada el uno de agosto**, de tal forma que el plazo para impugnar transcurrió del día dos al cinco, del mismo mes.

En ese sentido, si los escritos de demanda se presentaron ante la Oficialía de Partes del Tribunal local el **cinco de agosto**, es evidente que se hizo de manera oportuna.

c) Legitimación y personería. De conformidad con lo expuesto en el artículo 88, numeral 1, de la Ley de Medios, el PAN y MORENA se encuentran legitimados para promover los juicios de revisión, ya que se trata de partidos políticos nacionales con acreditación en la Ciudad de México.

SCM-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

Asimismo, se reconoce la personería de Miguel Ángel Peña Sandoval, representante del PAN ante el Consejo Distrital, así como de Erick Aguilar Ordoñez, representante propietario de MORENA ante el referido Consejo Distrital, en términos del artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, toda vez que tal calidad fue reconocida por el Tribunal local, al rendir sus respectivos informes circunstanciados.

d) Interés jurídico. Los partidos políticos actores cuentan con interés jurídico para interponer los juicios, toda vez que fueron parte actora en la instancia jurisdiccional local y aducen que la resolución impugnada causa perjuicio a su esfera de derechos, ya que, entre otras cuestiones, anuló la votación recibida en dos mesas directivas de casilla y en consecuencia, modificó el cómputo total de la elección de integrantes de la Alcaldía y confirmó la declaración de validez y la emisión de la constancia de mayoría respectiva.

e) Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que el Tribunal local es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, de conformidad con dispuesto en el artículo 30 y 165 del Código Local, sin que exista medio de defensa que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia.

2. Requisitos especiales de los juicios de revisión.

a) Violación a preceptos constitucionales. En relación con este presupuesto, los partidos políticos actores plantean la vulneración a los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116, de la Constitución, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso b), de la Ley de Medios, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS

Al respecto, es importante precisar que este Tribunal Electoral ha considerado que este requisito es de carácter formal, y se cumple al enunciar los preceptos constitucionales supuestamente infringidos, pues el análisis de la violación material a esos preceptos forma parte del estudio del fondo de la controversia, como se prevé en la jurisprudencia de la Sala Superior **2/97**¹⁴, de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

c) Carácter determinante. En el caso, está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c), de la Ley de Medios, por cuanto hace al PAN, en términos de las consideraciones expuestas en la razón y fundamento CUARTO, que antecede.

Por cuanto hace a MORENA, se considera satisfecho el requisito debido a que su pretensión es que se revoque la resolución impugnada y se declare la validez de la votación obtenida en las casillas 4200 C3 y 4255 C3, que fueron anuladas por el Tribunal local, de tal forma la sentencia que este órgano jurisdiccional dicte puede repercutir en el resultado de la contienda, pues de resultar fundada la pretensión hecha valer por el partido político, podrían modificarse los resultados de la elección controvertida.

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias **15/2002**¹⁵ de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN**

¹⁴ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 408-409.

¹⁵ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 70 y 71.

SCM-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO y 7/2008¹⁶ de rubro DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

d) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, porque se considera que la respectiva reparación solicitada por los partidos actores es material y jurídicamente posible, debido a que, las personas electas para integrar la Alcaldía, derivado de la elección cuyos resultados se impugnan no han rendido protesta ni tomada posesión en sus cargos, pues ello tendrá lugar el uno de octubre¹⁷.

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad de los juicios de revisión y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por los partidos actores.

SEXTO. Estudio de fondo.

A. Síntesis de la sentencia impugnada.

A fin de controvertir cuestiones vinculadas con los cómputos distritales y el cómputo total de la elección de integrantes de la Alcaldía, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respetiva, MORENA, PAN y PRD,

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año uno, Número dos, dos mil ocho, páginas treinta y siete y treinta y ocho.

¹⁷ De acuerdo con lo que La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México contempla en sus artículos 17, 23 y 25.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS

promovieron sendos juicios electorales locales haciendo valer diversas irregularidades que, en su concepto, habrían sido determinantes en el resultado de la jornada comicial.

En esencia plantearon la actualización de diversas causales de nulidad de la votación, derivado de que en algunas casillas se impidió votar a la ciudadanía, en otras la recepción de los votos fue realizada por personas no facultadas y, en algunas otras, se presentó error irreparable en el cómputo de los votos.

Asimismo, señalaron que, durante la sesión de cómputo total de la elección, el Consejo Distrital negó a diversas fuerzas políticas -entre ellas PAN y PRD- el recuento total solicitado.

Los medios de impugnación quedaron radicados con las claves de expediente **TECDMX-JEL-129/2021**, **TECDMX-JEL-132/2021** y **TECDMX-JEL-190/2021**, del índice del Tribunal local, mismos que fueron resueltos de manera acumulada, en los siguientes términos:

- a. **Sobreseer** el Juicio Electoral promovido el PRD, respecto a los cómputos distritales llevados a cabo por los Consejos Distritales 19 y 25 del Instituto local;
- b. **Anular** la votación recibida en dos mesas directivas de casilla y, como consecuencia,
- c. **Modificar** el cómputo total de la elección de integrantes de la Alcaldía, llevado a cabo por el Consejo Distrital; y
- d. **Confirmar** la declaración de validez de la elección y la emisión de la constancia de mayoría a favor del ciudadano José Carlos Acosta Ruiz, postulado por el PT y MORENA.

SCM-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

Tales determinaciones fueron sustentadas por el Tribunal local en las siguientes consideraciones esenciales:

Como cuestión previa destacó que, mediante Acuerdo Plenario de veintidós de julio, había declarado la improcedencia de recuento parcial **en sede jurisdiccional** de la votación recibida en **cuarenta y dos casillas**, correspondientes a los distritos electorales uninominales 19 y 25, solicitado por el PAN y el PRD en sus respectivos escritos de demanda.

De igual forma precisó que en el propio Acuerdo Plenario ordenó el recuento **en sede administrativa** de **treinta y siete** de las cuarenta y dos casillas señaladas¹⁸, como consecuencia de la omisión del Consejo Distrital de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación, a pesar de haber sido solicitado por los partidos, en razón de que el número de votos nulos fue mayor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar en la elección¹⁹.

En ese sentido, estimó el Tribunal local que, dado que las casillas cuyo recuento fue solicitado por el PAN y el PRD fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo por parte del Consejo Distrital, su pretensión había sido colmada.

Por otra parte, el Tribunal responsable estimó que el juicio local 190/2021, promovido por el PRD era extemporáneo respecto a los planteamientos encaminados a cuestionar, por vicios propios, los

¹⁸ Ello en razón de que, respecto a cinco casillas se estimó que ya habían sido objeto de recuento y en otras el número de votos nulos era menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

¹⁹ Conforme a lo previsto en el **artículo 455, fracción III, inciso b)**, del Código local:
...Los Consejos Distritales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, conforme a las reglas siguientes:

[...]

III. El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

[...]

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS

resultados de los cómputos llevados a cabo por los Consejos Distritales 19 y 25, del Instituto local, al estimar que el medio de impugnación había sido promovido fuera del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a la conclusión de los referidos cómputos distritales -siete y ocho de junio, respectivamente- dado que el escrito de demanda fue presentado hasta el catorce de junio. En consecuencia, determinó que lo conducente era su **sobreseimiento**.

Ahora bien, en cuanto al **estudio de fondo** de los planteamientos expuestos por partidos políticos accionantes en esa instancia, el Tribunal local señaló que, al analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla, tomaría en consideración en todo momento el *principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados*; hecho lo cual procedió a su análisis agrupándolos en las siguientes temáticas:

1. Negativa de recuento total de la votación.

La autoridad responsable declaró **infundado** el agravio formulado por el PAN y el PRD relativo a que, durante la sesión de cómputo total de la elección, de manera indebida el Consejo Distrital negó la solicitud de recuento todos los paquetes electorales partiendo de una interpretación errónea del artículo 457, numeral 2, del Código local²⁰; ya que la diferencia de votos entre la candidatura que quedó

²⁰ **Artículo 457.** Recuento de votos.

[...]

2. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y alguno de los otros candidatos es igual o menor a un punto porcentual, y existe petición expresa de alguno de sus representantes, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

[...]

SCM-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

en primer y segundo lugar era igual a 1.07% (uno punto cero siete por ciento), por lo que tal porcentaje encuadraba en lo establecido en la norma para el efecto pretendido.

El Tribunal local señaló que, del marco normativo local aplicable se desprendía que los **requisitos para que la autoridad electoral ordene el recuento total** de la votación en sede administrativa, son los siguientes: Que la **diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y la que haya obtenido el segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual**, y que durante la sesión de cómputo respectiva la persona representante de la opción política que postuló a la persona candidata que quedó en segundo lugar haya **solicitado de manera expresa el recuento total**.

Al respecto, señaló el Tribunal local que si bien de las constancias del expediente se advertía la petición expresa del PAN y del PRD sobre el recuento total de los paquetes electorales y que esta se había formulado durante la sesión de cómputo, **el requisito consistente en que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual no estaba acreditado**.

Lo anterior, toda vez que del contenido del acta de cómputo total de la elección para la Alcaldía y del acta circunstanciada de la sesión de cómputo total, emitidas por el Consejo Distrital, se desprendían los datos siguientes:

- La votación total emitida en la demarcación territorial Xochimilco fue de 161,245 (Ciento sesenta y un mil doscientos cuarenta y cinco) sufragios.
- La candidatura postulada por el PT y MORENA obtuvo 65,364 (Sesenta y cinco mil trescientos sesenta y cuatro) votos, equivalentes al 40.53% (cuarenta punto cincuenta y tres por ciento) de la votación total.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS

- El segundo lugar fue ocupado por la candidatura postulada por el PAN, PRI y PRD, la cual obtuvo 63,623 (Sesenta y tres mil seiscientos veintitrés) votos, equivalente al 39.45% (treinta y nueve punto cuarenta y cinco por ciento) de la votación total en esa elección.
- **La diferencia entre primer y segundo lugar fue de 1,741** (Mil setecientos cuarenta y un votos), equivalentes al 1.08% (uno punto cero ocho por ciento) de la votación total, superior al uno por ciento previsto en el Código local como requisito para proceder al recuento total solicitado.

Precisó el Tribunal local que incluso, derivado del recuento parcial de treinta y siete casillas, ordenado por ese órgano jurisdiccional *los cómputos de la elección quedaron prácticamente inalterados*, arrojando una diferencia entre el primer y segundo lugar de 1.07% (uno punto cero siete por ciento).

Sin que al respecto fuera aceptable la interpretación respecto a que ese .07% (punto cero siete por ciento) se encuentra dentro del rango suficiente para considerar que se actualiza la causal de recuento total de la votación, ya que la redacción de la disposición prevista en el artículo 457, numeral 2, del Código local, no daba pie a interpretaciones ambiguas.

Finalmente, sostuvo el Tribunal responsable que las manifestaciones hechas valer por las personas representantes del PAN y del PRD en los escritos de protesta presentados ante el Consejo Distrital 19, del Instituto local durante la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de la votación ordenada por ese órgano jurisdiccional, *no lograban desvirtuar la legalidad de los actos desplegados por la autoridad electoral y mucho menos acreditar alguna causal de nulidad de la votación*.

SCM-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

Al respecto, precisó que tales partidos políticos manifestaron que:

- En el marco del recuento ordenado, los sellos de la bodega donde se resguarda el material electoral habían sido removidos por funcionarios del Consejo Distrital 19.
- Apertura del paquete electoral de la casilla 4201 B, ya que durante el recuento parcial solicitó que fuera reservado un voto que indebidamente se contabilizó a MORENA.
- Falta de certeza en la manipulación de urnas, toda vez que, al revisar la bodega de resguardo, un paquete se encontraba abierto y en otro el sello estaba manipulado.

En ese sentido, el Tribunal local consideró esencialmente que:

- El rompimiento de los sellos estaba plenamente justificado por el propio Consejo Distrital 19 como consecuencia de diversas actividades que requerían la apertura y resguardo de la documentación electoral, las cuales se llevaron a cabo en presencia de todas las personas integrantes de ese órgano distrital.
- Existió necesidad de abrir la bodega a fin de que se proporcionara a ese órgano jurisdiccional diversa documentación contenida en los paquetes electorales que fue requerida para resolver la controversia.
- No estaba demostrado que se tratara de una irregularidad, imputable a alguno de los partidos integrantes de la candidatura común que obtuvo la votación más alta.
- El argumento relacionado con la apertura del paquete electoral de la casilla 4201 B resultaba inoperante, ya que del acta de sesión de recuento parcial se desprendía que el Consejo Distrital 19 resolvió el tema planteado en el sentido de determinar su validez, sin que la parte actora hubiera aportado pruebas para demostrar que el voto reservado para su análisis no debía ser contabilizado a favor de MORENA.
- Con relación al argumento del PRD en el sentido de que no hubo certeza en la manipulación de urnas, este resultaba inatendible, ya que se refería a una casilla que no formó parte del recuento ordenado por el Tribunal local, aunado a que la demanda de ese partido político había sido sobreseída respecto de los actos realizados por los Consejos Distritales 19 y 25.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS

2. Recepción de la votación por personas no facultadas.

MORENA y el PAN plantearon la nulidad de votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, aduciendo que fue recibida por personas distintas a las facultadas legalmente, ya que no pertenecían a la sección electoral de las casillas en las que actuaron como personas funcionarias, lo cual actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 113 fracción III, de la Ley Procesal local²¹.

Previa cita del marco jurídico que estimó aplicable, el Tribunal local calificó como **infundado** el agravio de la parte actora.

Ello porque del análisis del respectivo encarte, las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y el listado nominal de la sección correspondiente, relativas a cada una de las casillas impugnadas, se desprendía que en algunos casos:

- las personas que recibieron la votación fueron originalmente designadas y capacitadas por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas;
- si bien las personas funcionarias de casilla no ejercieron el cargo para el que originalmente se encontraban autorizadas en el encarte, debido a la ausencia de algunas personas funcionarias el día de la jornada electoral, hubo necesidad de

²¹ **Artículo 113.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes:

[...]

III. La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código;

[...]

SCM-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

hacer un corrimiento en el ejercicio de las funciones y distribución de trabajo al interior de la mesa directiva de casilla;

- la persona funcionaria de la casilla fue sustituida por otra persona funcionaria perteneciente a una casilla diversa, pero de la misma sección electoral;
- las personas designadas para recibir la votación no se presentaron el día de la jornada electoral y la persona presidenta de casilla habilitó a personas electoras que se encontraban en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 430, del Código local²², quienes además estaban inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente.
- el cargo no fue ocupado por ninguna persona el día de la jornada.

Ahora bien, en el apartado denominado “**casillas en las que se acredita la causa de nulidad**”, la responsable precisó dos mesas directivas de casilla [4200 C3 y 4255 C3] integradas con personas funcionarias que no fueron designadas por el organismo electoral competente y tampoco pertenecían a la sección electoral respectiva, motivo por el cual se declaró **fundado el agravio y se tuvo por acreditada la causal de nulidad de la votación planteada**²³.

3. Apertura tardía de las mesas directivas de casilla.

²² Artículo 430. ...

De no instalarse la casilla a las 8:15 horas conforme al párrafo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviera quien preside, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

[...]

²³ Con apoyo en la Jurisprudencia 13/2002 de Sala Superior, de rubro: “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS

MORENA y el PAN adujeron que se actualiza la nulidad en diversas casillas derivado de su apertura fuera del horario establecido por la normativa electoral local, lo que impidió que la ciudadanía pudiera votar el día de la jornada electoral.

Al respecto, el Tribunal responsable estimó que los agravios formulados por los partidos promoventes son **infundados**, toda vez que los argumentos expuestos por la parte actora eran insuficientes para que se declarara la nulidad de la votación recibida en esas casillas, ya que pueden presentarse diversas circunstancias que obstaculicen la instalación de una mesa receptora, pero solo podrá anularse la votación recibida en esta cuando se acrediten hechos concretos que impliquen irregularidades graves que pongan en evidencia alguna conducta indebida que impida la instalación en los tiempos y bajo los procedimientos previstos en la normatividad aplicable.

4. Error o dolo en el escrutinio y cómputo de las casillas.

MORENA y el PAN hicieron valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción IV del artículo 113 de la Ley Procesal local²⁴, en un total de **quince casillas**, al considerar que durante el computo de los votos hubo error o dolo, siendo determinante para el resultado de la votación.

²⁴ **Artículo 113.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes:

[...]

III. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación;

[...]

SCM-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

Al respecto, previa cita del marco normativo aplicable y de los elementos fundamentales para tener por acreditada la causal de nulidad invocada, la autoridad responsable desestimó los planteamientos de la parte actora al estimar que, de las constancias de autos, en específico de las listas nominales, actas de jornada electoral, y actas de escrutinio y cómputo, era posible advertir que diversas casillas de las señaladas, no existían irregularidades en los **rubros fundamentales** y, por ende, no había error.

Por otra parte, señaló que, si bien en algunos casos se advertía que no coincidían todos los rubros fundamentales, tal circunstancia no era suficiente para anular la votación recibida en las casillas respectivas, debido a que no existió **determinancia**, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar era mayor al resultado total de la suma de las inconsistencias.

Finalmente, el Tribunal local señaló que, derivado de que al analizar la causal de nulidad consistente en la **recepción de la votación por personas no autorizadas** por la autoridad electoral se determinó la nulidad de la votación recibida en dos casillas lo conducente era llevar a cabo la recomposición respectiva y modificar el acta de cómputo total de la elección de integrantes de la Alcaldía.

Hecho lo anterior, el Tribunal local precisó que la votación recibida en las dos casillas cuya nulidad fue decretada representaba el 0.35% (cero punto treinta y cinco por ciento) del total de quinientas cincuenta y ocho casillas instaladas en los Distritos 19 y 25, lo cual era insuficiente para decretar la nulidad de la elección.

Agregó que tampoco resultaba determinante para el resultado final de la elección, porque la candidatura propuesta por el PT y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS

MORENA mantenía el primer lugar con 65,126 (Sesenta y cinco mil ciento veintiséis) votos, en tanto que la candidatura postulada por el PAN, PRI y PRD, mantenía el segundo lugar con 63,446 (sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y seis) votos.

Con base en lo anterior, el tribunal local fijó como **efectos de la sentencia impugnada** los siguientes:

1. **Modificar el cómputo distrital de la elección de la Alcaldía**, sin producirse un cambio de ganador.
2. **Confirmar** la declaración de validez y la emisión de la constancia de mayoría expedida a favor de José Carlos Acosta Ruiz, como alcalde electo en la Alcaldía, postulado por los partidos del Trabajo y MORENA.

B. Síntesis de agravios.

El PAN expone los siguientes motivos de inconformidad en el juicio de revisión 206, los cuales se pueden dividir en las siguientes temáticas:

- **Negativa de recuento total;**
- **Cadena de custodia y deficiencias del recuento parcial;**
- **Utilización de recursos públicos;**
- **Presión sobre el personal que efectuó el recuento;**
- **Falta de exhaustividad;**
- **Falta de análisis de las quejas presentadas ante el Instituto local; y**

SCM-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

- **Afectación a principios constitucionales.**

Por su parte MORENA en el juicio de revisión 207, a pesar de haberle resultado favorable la decisión en la instancia local, expone diversos conceptos de agravios, en torno a la declaratoria de nulidad de las casillas 4200 C3 y 4255 C3.

C. Planteamiento y análisis de los agravios.

En principio, es de precisarse que el PAN dirige sus motivos de inconformidad únicamente al análisis que realizó el Tribunal local en relación a la negativa de recuento total solicitado en el juicio de origen, así como de los vicios ocurridos durante la diligencia de recuento parcial que le fue concedida –de manera previa a la emisión de la resolución que impugna - cuyo resultado fue convalidado en la sentencia impugnada. Asimismo, se queja del indebido análisis de una casilla por indebida integración.

Por su parte, MORENA dirige sus conceptos de agravio en torno al estudio efectuado por el Tribunal local respecto de la causal de nulidad por indebida integración en dos casillas.

Como se advierte, tanto el PAN como MORENA no dirigen algún planteamiento a fin de controvertir los argumentos que sustentan la sentencia impugnada, en cuanto a las causales de nulidad por apertura tardía de las mesas directivas de casilla o bien el error o dolo en el escrutinio y cómputo de las casillas. De ahí que para efectos de la presente decisión, dichas razones quedan intocadas hasta este momento.

Hecha la anterior precisión, por cuestión de método, el análisis de los agravios se realizará por temas, en forma conjunta, empezando por los planteamientos del PAN, para enseguida estudiar los que hace valer MORENA. Ello, porque permitirá establecer si es posible



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS**

dar un cauce distinto a la decisión del Tribunal local o bien determinar con base en resultados ciertos a la candidatura que obtuvo el triunfo conforme a los cómputos distritales y corregidos mediante el recuento de treinta y siete paquetes electorales; lo cual no implica lesión alguna a los Partidos actores.

También debe precisarse que, el análisis de los motivos de disenso expresados por el PAN y MORENA se realizará de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, esto es, al tratarse de medios de impugnación de estricto derecho, solo será suplida la deficiencia en la expresión de agravios cuando así lo amerite, en tanto que, en este tipo de juicios, la parte actora está obligada a desvirtuar los fundamentos de hecho y de Derecho que sostuvieron la sentencia impugnada.

Atento a lo anterior, en los presentes Juicios de Revisión solo se analizarán los agravios relacionados con los temas planteados estrictamente señalados en las demandas respectivas.

I. Expediente SCM-JRC-206/2021.

i. Negativa de recuento total y falta de exhaustividad.

El PAN refiere que el Tribunal local no fue exhaustivo en su análisis al negar la realización del recuento total de votos, no obstante haberlo solicitado en los momentos procesales oportunos, en términos de lo previsto en el artículo 457 del Código Electoral local.

Al respecto, para el actor el hecho que el Tribunal local haya desestimado su pretensión de recuento total pasó por alto que de

SCM-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

manera previa –en el acuerdo plenario de recuento de dos de julio– había considerado dicha posibilidad, siempre y cuando lo hubiere solicitado el representante del partido que haya ocupado en segundo lugar cuando la diferencia con el primer lugar fuera del 1% (uno por ciento).

En ese sentido, sostiene el actor que si derivado del recuento parcial y la nulidad de 2 casillas, se redujo la diferencia entre el primero y segundo lugar a un 1.0455% (uno punto cero cuatrocientos cincuenta y cinco por ciento), representa un 6.9892% (seis punto nueve mil ochocientos noventa y dos por ciento) de las casillas instaladas; de manera tal que ello demuestra que el resultado final podría surtir una modificación, lo cual sería determinante desde el aspecto cuantitativo y cualitativo para acceder a un recuento total, en la interpretación gramatical de lo previsto en el mencionado artículo 457.

En esa línea argumentativa para el actor si dicha norma no menciona o distingue entre decimas o centésimas, al existir una diferencia de 1.0455% (uno punto cero cuatrocientos cincuenta y cinco por ciento), debió aplicarse el supuesto para ordenar el recuento total, sin que ello pudiera constituir un acto regresivo.

Con base en lo anterior, el PAN refiere que el hecho de que el Tribunal responsable haya negado el recuento total vulnera los principios de certeza, legalidad y objetividad, a partir de no hacer caso a la tendencia de reducción de la diferencia de la votación.

En concepto de esta Sala Regional los agravios son **infundados** tomando en cuenta los hechos y circunstancias que dieron origen a la solicitud de recuento tanto administrativo como jurisdiccional, máxime que el actor sostiene que no debió negarse el recuento total de votos sea porque lo solicitó en tiempo y forma o bien por la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS

reducción de la votación entre el primer y segundo lugar a partir que se desarrolló el recuento parcial de votos.

Contexto de la solicitud de recuento parcial y total en la instancia local.

- En la demanda que dio origen al expediente TECDMX-JEL-190/2021, el Tribunal Local emitió un acuerdo plenario – el veintidós de julio- en atención a la solicitud de recuento total del PAN, respecto de lo cual declaró improcedentes tanto el recuento total y parcial en sede jurisdiccional; **sin embargo, declaró procedente la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa respecto de treinta y siete casillas.**
- Dicha decisión fue impugnada en su oportunidad por MORENA, con la cual se integraron los juicios de revisión 163 y 166 de esta Sala Regional, mismo que fueron resueltos el veintiséis de julio siguiente. Al respecto esta Sala Regional determinó su improcedencia, en esencia, porque la pretensión era que no se verificara dicho recuento, no obstante, la diligencia respectiva ya había iniciado por lo que se consideró la inviabilidad de dicha pretensión.

Como se advierte, **el Tribunal local emitió un pronunciamiento de cara a la solicitud de recuento jurisdiccional total planteada por el PAN, sin que este hubiere impugnado tal decisión**, de manera tal que no puede alegar que dicha negativa de recuento total no fue atendida en su oportunidad, pues vale destacar que el Tribunal local en la decisión plenaria fundó y motivó su decisión, básicamente en lo siguiente:

SCM-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

Con base en la solicitud del PAN, en la demanda de origen, a saber:

- a) El **recuento total** de la votación relacionado con la elección de la Alcaldía Xochimilco;
- b) El recuento parcial de diversas casillas derivado de la omisión del Consejo Distrital de llevar a cabo, de oficio, un nuevo escrutinio y cómputo de la votación cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar en la elección fue menor al número de votos nulos.

El Tribunal local determinó lo siguiente:

A. Improcedencia del Recuento total (Artículo 119 fracción I de la Ley Procesal).

*A consideración de este órgano jurisdiccional, la pretensión de recuento total es **improcedente**, pues acorde a lo estipulado por los artículos 119 de la Ley Procesal, 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Federal y 27 Letra D numeral 5 de la Constitución Local, este Tribunal Electoral solo puede llevar a cabo recuentos totales atendiendo a las siguientes reglas.*

Se deberán observar cinco requisitos, respecto de los cuales, una vez analizados y cumplidos, la Magistratura Instructora propondrá al Pleno la procedencia o no del recuento y los términos en los que se harán.

A continuación, se analizará si se cumplen o no los citados requisitos:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva.

*En el caso, no se cumple con este requisito, pues si bien la parte actora señala en su demanda que impugna la totalidad de las casillas de la elección correspondiente a la Alcaldía Xochimilco, lo cierto es que **no enumera la totalidad de mesas instaladas en los distritos electorales 19 y 25**, de ahí que no pueda estimarse que con dicha solicitud genérica se cumpla con el requisito en análisis.*

b) Deberá ser solicitado por la parte actora en su escrito de demanda.

De la lectura integral de la demanda se advierte el cumplimiento formal de este requisito, pues en el escrito respectivo la parte actora realizó la petición expresa a este Tribunal Electoral de que se realice el recuento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS

*total de votos, no obstante lo anterior, **no señala las casillas sobre las cuales versaría dicho análisis de recuento total.***

*c) **El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar igual o inferior al uno por ciento.***

En el caso, del resultado de la elección se advierte que la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor al uno por ciento señalado en la ley adjetiva.

En efecto, del Acta de Cómputo Total de la Elección para la Alcaldía Xochimilco, así como, del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Total, ambas levantadas por el Consejo Distrital cabecera de demarcación territorial el diez de junio, se desprenden los datos siguientes:

- Que la votación total emitida en la demarcación territorial Xochimilco para la elección de la persona titular de la alcaldía fue de **161,245 (Ciento sesenta y un mil doscientos cuarenta y cinco)** sufragios.*
- Que la persona ganadora de la elección, postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos del Trabajo y MORENA, recibió a su favor **65,364 (Sesenta y cinco mil trescientos sesenta y cuatro)** votos, lo que representa el **40.53%** de la votación total de la elección.*
- El segundo lugar fue ocupado por la candidatura postulada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática quien obtuvo **63,623 (Sesenta y tres mil seiscientos veintitrés)** votos, equivalente al **39.45%** de la votación total en esa elección.*

*De las cifras antes señaladas, se desprende que la diferencia entre primer y segundo lugar es de **1,741 (Mil setecientos cuarenta y un votos)**, es decir, de **1.08%**.*

*Cifra que concuerda con lo señalado por el Consejo Distrital en el Acta Circunstanciada de la sesión de Cómputo Total de la Elección en la Alcaldía Xochimilco, de diez de junio, así como, en el oficio **IECM-CD25/277/2021** de doce de junio, mediante el cual el Consejero Presidente del Consejo Distrital da respuesta por escrito a la solicitud de*

SCM-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

recuento total presentada por la parte actora durante el desarrollo de la referida sesión.

En consecuencia, ese margen diferencial es superior al uno por ciento previsto en la Ley adjetiva como requisito para proceder al recuento solicitado.

*Aunado a lo anterior, cabe destacar que, tal como se desprende del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Total de la Elección en la Alcaldía Xochimilco, de diez de junio, se advierte que la parte actora solicitó el uso de la voz para mencionar que se respete lo establecido en el artículo 457 del Código Electoral y se lleve a cabo el escrutinio y cómputo conforme a la legalidad certeza y transparencia, ya que se sigue en el **1%** que marca la ley.*

*En respuesta a ello, la Secretaria del Consejo Distrital procedió a dar lectura al artículo 457 del Código Electoral, explicándole que cuando la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es **igual o menor a un punto porcentual**, y existe la petición expresa, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en todas las casillas.*

Sin embargo, dado que la diferencia porcentual en el caso concreto fue superior al uno por ciento, es que no procedió la solicitud de recuento en comento.

Posterior a ello, no se presentó ningún incidente, ni manifestación, inconformidad u observación por la parte actora respecto del cómputo total realizado, quedando el punto concluido.

*En consecuencia, **la petición de recuento hecha por la parte actora incumple esta condición.***

d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva.

En estricto sentido, al no acreditarse la diferencia porcentual igual o menor a un punto porcentual entre el primer y segundo lugar de la elección sería innecesario examinar el cumplimiento del requisito referido.

Sin embargo, en atención al principio de exhaustividad y teniendo en consideración el carácter provisorio de las sentencias del Tribunal Electoral, se exponen las consideraciones siguientes:

La alegación de la parte actora se formula de manera genérica, pues dicha pretensión no encuentra sustento jurídico, dada la naturaleza



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS

excepcional del recuento total de votos, que requiere la acreditación de circunstancias que lo justifiquen, pues no hace referencia a alguna duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección en estudio.

*En todo caso, la duda fundada a que se refiere el inciso d) de la fracción I del artículo 119 de la Ley Procesal se vincula de manera directa a la Constitución local, en su artículo 27 Apartado D inciso 5, el cual dispone que la autoridad electoral **realizará el recuento total de los votos emitidos en la jornada electoral, siempre que el resultado de la elección arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar igual o inferior al uno por ciento.***

*A partir de ese supuesto se podría considerar que un eventual recuento de votos sería útil para revertir el resultado de la elección, dada la estrecha diferencia entre primero y segundo lugar de **1.08%**.*

Sin embargo, dado que en el caso no se cumple con el parámetro porcentual señalado en la ley para su realización, y no se dan argumentos relacionados con la falta de certeza en los resultados de la elección, se considera que las razones que expone la parte actora son ineficaces para ordenar el recuento total.

e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada respecto del resultado por parte de la representación de la parte actora y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna.

En autos no obra constancia de la que se desprenda una falta de realización de la autoridad responsable para llevar a cabo el recuento de votos en los cuales se hubiese manifestado duda fundada respecto del resultado por la parte actora.

Por el contrario, del Acta Circunstanciada de la sesión de Cómputo Total de la Elección en la Alcaldía Xochimilco, de diez de junio, se desprende que durante la sesión la parte actora (a la par de las diversas personas representantes de los partidos políticos) solicitó el conteo del cien por ciento de los votos en la elección, pretensión que les fue negada por la autoridad responsable dado que la diferencia porcentual de la votación

SCM-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

entre el primer y segundo lugar no cumplió con lo ordenado en la ley adjetiva, es decir, no fue igual o menor a un punto porcentual.

Además, tal como se desprende del acta circunstanciada en comento, tanto la parte actora como las personas representantes de los partidos políticos presentes durante la sesión del cómputo total no manifestaron inconformidad u observación alguna, en contra de los resultados del cómputo efectuado, ni del procedimiento de cómputo distrital realizado, toda vez que se realizó acorde a lo preceptuado en el artículo 455 del Código Electoral.

*Consecuentemente, **tampoco se cumple** con este requisito.*

- Decisión.

*Al incumplirse todos los requisitos previstos en el artículo 119 fracción I de la Ley Procesal, **no es procedente**, en sede jurisdiccional, **el recuento total de la elección de la Alcaldía Xochimilco.***

*En términos similares se pronunció este Tribunal Electoral al resolver el diverso juicio electoral **TECDMX-JEL-203/2018.***

Adicionalmente conviene precisar que, en la sentencia impugnada el Tribunal local, con base en la señalada decisión plenaria –como una cuestión preliminar– estableció que la diversa solicitud de recuento parcial –de carácter jurisdiccional– al tratarse de la misma que había realizado previamente el PAN en el expediente TECDMX-JEL-132/202, la cual a su vez era coincidente con la petición de recuento hecha por el PRD en el expediente TECDMX-JEL-190/2021, concluyendo que al haberse accedido únicamente al recuento parcial en “**sede administrativa**” de las treinta y siete casillas, tal pretensión había sido colmada.

De ahí que se considera improcedente dicha solicitud de recuento parcial formulada en la demanda de origen solicitada por el actor.

Por otro lado, al ocuparse de la diversa solicitud de recuento total fundada en lo previsto en el artículo **457 del Código Electoral local**, estableció lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS

Determinó **infundado** el agravio formulado por el PAN y el PRD relativo a que, durante la sesión de cómputo total de la elección, de manera indebida el Consejo Distrital había negado la solicitud de recuento todos los paquetes electorales partiendo de una interpretación errónea del artículo 457, numeral 2, del Código local²⁵; ya que la diferencia de votos entre la candidatura que quedó en primer y segundo lugar era igual a 1.07% (uno punto cero siete por ciento), por lo que tal porcentaje no encuadraba en lo establecido en la norma para el efecto pretendido.

El Tribunal local señaló que del marco normativo local aplicable se desprendía que los **requisitos para que la autoridad electoral ordene el recuento total** de la votación en sede administrativa, son los siguientes: Que la **diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y la que haya obtenido el segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual**, y que durante la sesión de cómputo respectiva la persona representante de la opción política que postuló a la persona candidata que quedó en segundo lugar haya **solicitado de manera expresa el recuento total**.

Al respecto, también el Tribunal local destacó que si bien de las constancias del expediente se advertía la petición expresa del PAN y del PRD sobre el recuento total de los paquetes electorales y que esta se había formulado durante la sesión de cómputo, **el requisito**

²⁵ **Artículo 457.** Recuento de votos.

[...]

2. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y alguno de los otros candidatos es igual o menor a un punto porcentual, y existe petición expresa de alguno de sus representantes, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

[...]

SCM-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

consistente en que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual no estaba acreditado.

Lo anterior, toda vez que del contenido del acta de cómputo total de la elección para la Alcaldía y del acta circunstanciada de la sesión de cómputo total, emitidas por el Consejo Distrital, se desprendían los datos siguientes:

- La votación total emitida en la demarcación territorial Xochimilco fue de 161,245 (Ciento sesenta y un mil doscientos cuarenta y cinco) sufragios.
- La candidatura postulada por el PT y MORENA obtuvo 65,364 (Sesenta y cinco mil trescientos sesenta y cuatro) votos, equivalentes al 40.53% (cuarenta punto cincuenta y tres por ciento) de la votación total.
- El segundo lugar fue ocupado por la candidatura postulada por el PAN, PRI y PRD, la cual obtuvo 63,623 (Sesenta y tres mil seiscientos veintitrés) votos, equivalente al 39.45% (treinta y nueve punto cuarenta y cinco por ciento) de la votación total en esa elección.
- **La diferencia entre primer y segundo lugar fue de 1,741** (Mil setecientos cuarenta y un votos), equivalentes al 1.08% (uno punto cero ocho por ciento) de la votación total, superior al uno por ciento previsto en el Código local como requisito para proceder al recuento total solicitado.

En ese orden el Tribunal local precisó que, incluso, derivado del recuento parcial de treinta y siete casillas, ordenado por ese órgano jurisdiccional *los cómputos de la elección quedaron prácticamente inalterados*, arrojando una diferencia entre el primer y segundo lugar de 1.07% (uno punto cero siete por ciento).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS

Sin que al respecto fuera aceptable la interpretación respecto a que ese .07% (punto cero siete por ciento) se encuentra dentro del rango suficiente para considerar que se actualiza la causal de recuento total de la votación, ya que la redacción de la disposición prevista en el artículo 457, numeral 2, del Código local, no daba pie a interpretaciones ambiguas.

Caso concreto.

De lo anterior para esta Sala Regional es apreciable que el Tribunal local sí analizó en su integridad las diversas peticiones realizadas por el PAN con la finalidad de establecer que en cualquier caso, es decir, bajo el contexto de la solicitud de recuento en sede administrativa o jurisdiccional, no era posible acceder a un recuento total de los paquetes electorales, dado que el diseño normativo es claro en establecer que solo se puede acceder a un recuento total, con independencia que medie solicitud expresa de manera oportuna cuando *la diferencia entre la persona candidatura ganadora de la elección y la que haya obtenido el segundo lugar en las votaciones sea igual o menor a un punto porcentual.*

Es decir, el Tribunal local clarificó de manera puntual que, conforme al modelo constitucional y legal establecido para efectuar los recuentos tanto parciales como totales, está previsto como una situación extraordinaria y de excepción en términos de la propia Constitución y la Ley.

Así, esta Sala Regional estima que contrariamente a lo establecido por el PAN, en tanto que alega que el Tribunal local no fue exhaustivo en cuanto a su pretensión de recuento total, el Tribunal responsable sí atendió su solicitud de recuento total, determinando

SCM-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

su improcedencia, de manera tal que no existe algún vicio de exhaustividad.

En todo caso, resulta relevante destacar que las razones sustantivas motivo de la negativa de recuento total administrativo no fueron cuestionadas en su momento por el actor y por tanto adquirieron definitividad y firmeza, mientras que las expuestas en la sentencia impugnada de cara al recuento total con base en lo previsto en el artículo 457, numeral II, del Código local, no son confrontadas directamente por el PAN, por lo que deben seguir rigiendo el sentido de la decisión -ello con independencia que se hubiera afirmado que posterior al recuento no se hubiera alterado el resultado-, pues solo varió la diferencia de manera mínima, y la conclusión en realidad es la misma.

En efecto, ello es así, dado que el actor no controvierte el argumento del Tribunal local en el sentido de que la interpretación es clara y no admite ambigüedades de cara a establecer una lógica que cualquier diferencia porcentual mayor a uno por ciento puede ser mayor, **sino que debe entenderse que debe ser igual o menor a ese uno por ciento y no más, así hubiere décimas o centésimas por encima de dicho uno por ciento.**

Ahora bien, misma calificativa de **infundado** ocurre con el argumento en el sentido que el resultado del recuento parcial mostró en su resultado, una tendencia a reducir la diferencia de votos entre las candidaturas que ocuparon el primero y segundo lo que, a decir del PAN, debió considerarse para acceder al recuento total solicitado.

Lo anterior es así, porque el actor parte de la premisa equivocada, al establecer que por el hecho que en el recuento parcial haya disminuido la diferencia de votos entre las candidaturas que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS

ocuparon el primer y segundo lugar, debe traer como consecuencia la apertura de los paquetes electorales con fines de recuento total.

Si bien es cierto que el resultado del recuento parcial arrojó una reducción en la diferencia porcentual entre la candidatura del PAN, PRI y PRD y la correspondiente al PT-MORENA, dado que al inicio del recuento existía una diferencia del 1.07% (uno punto cero siete por ciento) y concluyó en un 1.04% (uno punto cero cuatro por ciento); ello en modo alguno puede constituir una razón suficiente o determinante para acceder el recuento total en los términos pretendidos por el actor.

En efecto, tal y como lo destacó el Tribunal local la única posibilidad de acceder al recuento jurisdiccional conforme a lo previsto en el artículo 457 del Código local, es que la diferencia entre el primero y segundo lugar en resultado de la elección sea igual o menos a un punto porcentual; entonces, si en un primer momento conforme al resultado del cómputo de la elección, existió una diferencia de 1.08% (uno punto cero ocho por ciento), con independencia de que esta diferencia se haya reducido una vez que se llevó a cabo el recuento administrativo hasta en un 1.04%, (uno punto cero cuatro por ciento), no puede considerarse que de accederse al recuento total podría dar lugar a un resultado distinto.

Ello es así, porque si bien es cierto la figura jurídica del recuento como instrumento de control o corrección de los resultados de la votación consignados por los cómputos de las casillas tiene como finalidad dotar de certeza el resultado de la elección de cara a definir qué candidatura de manera auténtica y genuina resultó ganadora en una elección, lo cierto es también que para acceder a

SCM-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

él deben cumplirse de manera estricta con los supuestos previstos en la Ley.

Luego, el hecho de haberse accedido de manera preliminar a un recuento parcial de treinta y siete casillas, y derivado de ese resultado se redujo el margen porcentual de votación entre las candidaturas que ocuparon el primero y segundo lugar, dicha tendencia no debe conducir a establecer un nuevo momento para acceder a un recuento total de las casillas.

Establecer lo contrario, sería tanto como aceptar que, de manera discrecional, en aquellos casos en que la corrección de los resultados de la votación de casilla arroje un resultado favorable a algunas de las partes sea motivo suficiente para conceder su pretensión al margen de los supuestos legales establecidos para ello. Es decir, sería sustentar acceder a un recuento de manera casuística y por resultado, yendo más allá de los supuestos legales y previamente establecidos.

Así las cosas, esta Sala Regional estima que la apreciación del partido actor, incluso cuando afirma que la Ley es clara en no establecer una distinción entre centésimas o décimas lo cual implicaría en su caso que el 1.04% (uno punto cero cuatro por ciento) debe entenderse dentro de la regla prevista para acceder al recuento total.

Ello, porque contrariamente a la interpretación que aduce el actor, de la lectura gramatical del artículo 457, del Código local, fracción II, se desprende que *si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y alguno de los otros candidatos es igual o menor a un punto porcentual*, procederá el recuento total de votos, supuesto que no se actualizó en la especie, dado que la diferencia de la votación no fue igual ni



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS

menor a un uno por ciento, sino mayor a éste; máxime cuando el actor a partir de un hecho factico como lo es el resultado de la votación obtenida con posterior a un recuento parcial, pretende hacer extensivo un recuento total, lo cual no tiene sustento legal alguno, se reitera.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional estima que la negativa de recuento total de votos establecida desde la sede administrativa y convalidada por el Tribunal local está apegada a Derecho.

ii. Cadena de custodia y deficiencias del recuento parcial.

Refiere el actor la vulneración al debido proceso y a la cadena de custodia, derivado de las deficiencias en la diligencia de recuento parcial ordenada por el Tribunal local, dado que a pesar que reconoció la existencia del cambio de los sellos de la bodega de resguardo de los materiales electorales que habían sido colocados al término el cómputo distrital, para los fines consignados en la sentencia por el dicho del personal de la sede distrital, consideró que dicha acción está justificada y por ende concluyó que no se vulneró la cadena de custodia.

Al respecto, el actor estima que el Tribunal local no advirtió que quien ostenta la presidencia del Consejo Distrital no atendió lo previsto en los artículos 171 a 174, del Reglamento de Elecciones del INE, en relación al deber de garantizar el resguardo de la bodega electoral, así como convocar a las representaciones partidistas e integrantes del Consejo Distrital respectivo para realizar cualquier diligencia que implique obtener materiales electorales resguardados en aquella. En ese sentido, el PAN refiere que le genera perjuicio que el Tribunal responsable solo haya

SCM-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

tomado como base para desestimar su planteamiento el acta circunstanciada de recuento parcial realizado en el Consejo Distrital 19, sin tomar en cuenta lo sucedido desde la conclusión del cómputo ordinario y el inicio del recuento.

Para el actor, el hecho que el Tribunal refiera que la bodega se apertura en diversas ocasiones –sin especificar por qué o cual fue el procedimiento seguido–, solo sustenta la violación sistemática del procedimiento establecido y se tradujo en la vulneración de la cadena de custodia, máxime cuando consideró la falta de determinancia a pesar de haber presentado diversos escritos de inconformidad por parte de su representación.

Asimismo, el PAN refiere la afectación al principio de certeza por tratarse de una violación grave, del análisis conjunto de los diversos factores, a saber: *primero, la existencia de la incertidumbre de la diferencia entre el primero y segundo lugar que es sumamente cerrada en ese Distrito Electoral; segundo, las omisiones de origen del Consejo Distrital 19 de realizar de oficio el recuento de paquetes que la ley establece que se debe de hacer desde el cómputo distrital; tercero, que la diferencia de votos nulos es determinante en muchas casillas; cuarto, que sabiendo que existe una obligación de convocar a representantes de partido, se viole de manera flagrante y sin un aviso posterior.*

Para el actor, de lo anterior puede presumirse que los paquetes electorales se pudieron haber manipulado, sin que sea posible aportar una prueba plena para acreditarlo en tanto que cualquier elemento de prueba, como bitácoras y control de instalaciones se encuentran en poder del Consejo Distrital.

Por otro lado, señala que es incorrecto que el Tribunal local concluyera que su pretensión estaba dirigida a la declaración de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS

nulidad de la votación recibida en casillas, en tanto que la petición, a su decir, se encontraba acotada a hacer patente la afectación a la cadena de custodia y la afectación del principio de certeza, lo cual se dejó de analizar; además que, el Tribunal local le impuso al actor la carga desproporcionada de demostrar el nexo causal entre la conducta ilegal entre la vulneración a la cadena de custodia y el resultado de la elección.

La circunstancia de haberse encontrado un paquete electoral abierto, si bien no formó parte de los destinados a recuento, fortalece la duda fundada de la manipulación de los paquetes electorales.²⁶

En ese orden el PAN afirma que la vulneración a la cadena de custodia ocurrió del mismo modo en el Consejo Distrital 25, al no haberse citado a las representaciones de partidistas.

Los agravios, analizados son **infundados** e **inoperantes**, en atención a lo siguiente:

En efecto, es de precisarse, en lo que interesa, que respecto de las manifestaciones hechas valer por las personas representantes del PAN relacionados con las irregularidades reportadas ante el Consejo Distrital 19 del Instituto local durante la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, el Tribunal local estableció de manera clara que no lograban desvirtuar la legalidad de los actos desplegados por la autoridad electoral y mucho menos acreditar alguna causal de nulidad de la votación.

²⁶ Según se hace constar en el dispositivo USB que obra a foja 48 del expediente en el que se actúa, en el cual también se encuentra y el escrito de inconformidad respectivo.

SCM-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

Al respecto, el Tribunal local precisó que, respecto de las irregularidades hechas valer mediante los escritos presentados por las representaciones partidistas, las razones que motivaron la apertura de las bodegas habían obedecido a diversos requerimientos efectuados por las magistraturas encargadas de la instrucción de diversos medios de impugnación, entre ellos, el de origen del presente asunto.

Además, también se destacó que cualquier inconsistencia no podía ser atribuible a alguna de los partidos políticos integrantes de la candidatura común que obtuvo la votación más alta.

En este contexto, lo **infundado** de los agravios se actualiza en tanto que el actor considera que por el solo hecho de no haberse llevado a cabo el procedimiento para el resguardo y seguridad de los paquetes electorales por parte de los Consejeros Presidentes de los Consejo Distritales, que efectuaron el recuento y no existir acta circunstanciada que diera cuenta del estado que guardaban los paquetes electorales una vez concluido el cómputo distrital es razón suficiente para determinar la afectación a los resultados derivados del recuento.

En efecto, es cierto como lo destaca el PAN en su demanda que el Reglamento de Elecciones del INE establece el procedimiento de entrega-recepción y resguardo de los documentos y materiales electorales, siendo la presidencia o la o el funcionario u órgano competente de los consejos distritales la responsabilidad de levantar actas circunstanciadas, así como llevar la bitácora sobre la apertura y cierre de bodegas que dé cuenta de las razones motivo de la diligencia o bien por cualquier causa superveniente o justificada, ante la presencia del resto de los y los Consejeros y demás integrantes del Consejo General, entre ellos, las personas representantes de los partidos políticos, para presenciar el retiro de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS

sellos y nuevo sellado dejando constancia o en su caso poder firmar dichos sellos si así lo desean.²⁷

En ese orden, es de precisarse que también conforme a lo previsto en el numeral 2.5 de los Lineamientos para las sesiones de cómputos locales,²⁸ se establece que recae en la presidencia del consejo distrital la responsabilidad del control de acceso a la bodega distrital y con la supervisión de quien ocupe la secretaría del consejo, levantarán una bitácora y cédula de apertura y cierre, en que señalarán las circunstancias respectivas.

De lo anterior, se aprecia que tal como lo sostiene el PAN dicho procedimiento se encuentra previsto, precisamente, para garantizar el resguardo y custodia de la documentación y materiales electorales desde su recepción hasta su total destrucción.

No obstante lo anterior, lo **infundado** de los agravios radica en que tal como lo destacó en cierto modo el Tribunal local, en el caso

²⁷ artículo 173.

1. La presidencia del consejo distrital del Instituto o el funcionario u órgano competente del OPL, llevarán una bitácora sobre la apertura de las bodegas, en la que se asentará la información relativa a la fecha, hora, motivo de la apertura, presencia de consejeros electorales y representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes en su caso, así como fecha y hora del cierre de la misma. Dicho control se llevará a partir de la recepción de las boletas, hasta la fecha que se determine la destrucción de los sobres que contienen la documentación en los paquetes electorales, por parte del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL correspondiente. El control y resguardo de la bitácora estarán a cargo de la propia presidencia del consejo. El modelo de bitácora se contiene en el Anexo 5 de este Reglamento.

Artículo 174. 1. La presidencia del consejo distrital del Instituto o, en su caso, de los órganos competentes de los OPL, será la responsable que en todos los casos que se abra o cierre la bodega para realizar las labores que la normatividad señala, en especial, lo dispuesto en los artículos 171, 172, numerales 2 y 3, y 173 de este Reglamento, o por cualquier otra causa superveniente y plenamente justificada, se convoque a los consejeros electorales y a los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes en su caso, para presenciar el retiro de sellos y el nuevo sellado de las puertas de acceso a la bodega, así como para estampar sus firmas en los sellos que se coloquen si así desearan hacerlo, dejando constancia por escrito en la respectiva bitácora.

²⁸ <https://www.iecm.mx/wp-content/uploads/2020/11/Lineamientos-de-computos-IECM-2021.pdf>

SCM-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

concreto, el hecho que no se haya seguido en estricto sentido el protocolo de actuación por parte de las Presidencias de los Consejos Distritales para resguardar las bodegas electorales, no implica en sí mismo que se haya transgredido la integridad o vulneración de los paquetes electorales y como consecuencia de ello, que el recuento llevado a cabo para corregir los posibles errores de los cómputos de casilla y distritales afectaron sus resultados o incluso que trasciendan en el resultado de la elección.

En efecto, es de precisarse que, como ya lo ha sostenido esta Sala Regional²⁹, la cadena de custodia no se limita a verificar el correcto traslado de la paquetería electoral, pues, la cadena de custodia es una garantía procesal para partidos políticos, candidaturas y para la ciudadanía en general, respecto de los resultados de la elección y, como tal, **es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral, en cuanto es la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.**

Por tanto, la cadena de custodia es la garantía de los derechos de las partes involucradas en el proceso electoral (candidaturas, partidos y electorado) al constituirse en una de las herramientas que asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, resguardo y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

También, esta Sala Regional ha sostenido que la cadena de custodia se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, como son, por ejemplo:

²⁹ Véase sentencias emitidas en los expedientes SCM-JRC-246/2021, SCM-JDC-1003/2018 y acumulado, y el juicio de revisión SCM-JRC-212/2018, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS

- a) Previo a la jornada electoral;
- b) Conclusión de la jornada electoral;
- c) Durante la sesión de cómputo;
- d) Al realizarse el traslado de los paquetes electorales, y
- e) **En las diligencias practicadas con motivo de los recuentos administrativos o jurisdiccionales.**

Así, por regla general solo al preservarse la seguridad y regularidad de la cadena de custodia, podrá preservarse y confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes, y así cumplir los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

Como se advierte, los anteriores parámetros son guías y pautas de actuación generales que propenden salvaguardar los principios rectores del proceso electoral, los cuales, son acordes con la instrumentación establecida por el INE de cara al desarrollo de las actividades de las autoridades encargadas de realizar organizar, calificar y dar cuenta del resultado de las elecciones.

Ahora bien, en el caso concreto, conviene destacar las siguientes documentales públicas, que constan en copia certificada por la Secretaria de los **Consejos Distritales 19 y 25 del Instituto local**, respectivamente, las cuales al no estar controvertidas en cuanto a su autenticidad se refiere, tienen valor probatorio pleno, al integrar en alguno de los expedientes relacionados con la elección impugnada,³⁰ pero por su importancia es necesario describir de manera puntual, a saber:

³⁰Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 14, 15 y 16 de la Ley de Medios.

Consejo Distrital 19.

➤ Acta circunstanciada de veintidós de junio,³¹ relativa al *traslado y concentración de los materiales electorales que se utilizaron para el equipamiento y uso de las casillas instaladas el día de la jornada electoral*, en la cual se hizo constar, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Que en cumplimiento a la circular 50 de once de junio, quien integra el Consejo Distrital, relativa a clasificar, separar, contar cantidades y preparar materiales electorales, el dieciocho de junio a las diez horas con catorce minutos se procedió a la apertura de la Bodega Distrital para extraer los canceles modulares, urnas y bases porta urnas que se trasladaron a la bodega de materiales del Instituto local, junto con los que estaban en el exterior de la misma (según anexo 2 integrante del acta).
- Que el mismo acto se procedió a ingresar el tanto de la Lista Nominal de Electores entregado al Consejo Distrital el día 11 de junio, por parte del representante del partido político local ELIGE.
- Hecho lo cual, a las diez horas con veintidós minutos, el consejero presidente junto con la secretaria y las y los consejeros distritales realizaron el cierre de la bodega electoral fijando en la puerta una etiqueta que incluye el sello del Consejo y las firmas de las personas asistentes –como quedó también asentado en la bitácora, respectiva la cual se anexó al acta–

³¹ Integrada al expediente a requerimiento del Magistrado instructor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS

- Acta circunstanciada de para llevar a cabo el recuento de la votación en el Consejo Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México de veinticinco de julio, en la cual se hizo constar, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“...Se presentaron manifestaciones expresadas por los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en contra d de las diversas actividades realizadas durante el desarrollo del ejercicio ordenado por la autoridad judicial; las argumentaciones vertidas por los representantes señalados fueron debatidas y contrarrestadas por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario, así como por el consejero Presidente por lo que concierne a la diferencia de sellos de la bodega distrital, manifestaciones que consisten en que a decir del representante del Partido Acción Nacional, en el sello que se encontraba puesto al momento de aperturar la bodega, no era el mismo pues no se encontraba plasmada su firma, a lo que el Consejero Presidente le indicó que se realizaron tres actividades primordiales que hizo necesario el que se abriera en presencia de Consejeros, como fue extraer materiales electores para su traslado al almacén de materiales del Instituto, el ingresar la lista nominal que regreso el Partido Elige y tercero el buscar un escrito de protesta para incorporarlo al expediente electoral; también interpeló la secretaria del Consejo Distrital, toda vez que el acuerdo se efectuó de acuerdo a lo ordenado en el acuerdo plenario ordenado por el H. Tribunal de Electoral de la Ciudad de México y a lo preceptuado en el artículo 455, fracción II, b) del código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México...”

- Cédula de apertura/cierre de la bodega distrital. Consejo Distrital 25, así como Acta Circunstanciada, ambas de veintidós de julio. Iniciada a las doce horas con dieciocho minutos y concluida a las dieciséis horas. Levantadas con motivo de realizar y hacer constar el resguardo de la Lista Nominal de Electores definitiva con

SCM-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

fotografía, así como la Lista de Instancias Administrativas y resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación devuelta por el candidato sin partido Héctor Armando Almazan Cravioto al cargo de alcalde de Xochimilco. Misma que fue firmada por el Presidente del Consejo Distrital. Haciendo constar, entre otras cuestiones, los siguientes antecedentes:

- Que diversas personas funcionarias adscritas al consejo distrital, fueron autorizadas para realizar funciones de Oficialía Electoral, hicieron la revisión de los cuadernillos entregados a dicho candidato.³²
 - Que al no ser una actividad programada y ante la solicitud de dicho candidato—con fecha trece de junio—³³ se realizó el llamado al resto de integrantes del Consejo Distrital, para presencial la entrega respectiva.
 - Que estando presentes el Presidente del Consejo, tres personas consejeras más así como el Secretario del órgano, se realizó la apertura de la bodega para entrega de los respectivos listados nominales.
- Acta circunstanciada del Consejo Distrital 25, levantada a efecto de extraer la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía, así como la Lista Nominal de Electores producto de instancias administrativas y resoluciones del Poder Judicial de la Federación y así estar en posibilidad de emitir respuesta al requerimiento formulado por el Tribunal local en el expediente TECDMX-JEL-131/2021, misma que fue firmada por el Presidente del Consejo Distrital. Haciendo constar, entre otras cuestiones, los siguientes antecedentes:

³² Subcoordinadora de Educación Cívica, Organización Electoral y Participación Ciudadana; Secretaria de órgano Desconcentrado; Jefa de Departamento de Coordinación y Seguimiento; Técnica y Técnico de órgano Desconcentrado.

³³ Conforme al oficio de trece de junio número IECM-CD25/286/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

- Que diversas personas funcionarias adscritas al Consejo Distrital, fueron autorizadas para realizar funciones de Oficialía Electoral, hicieron la revisión de los cuadernillos entregados a dicho candidato.³⁴
 - Que al no ser una actividad programada y ante la solicitud de dicho candidato—con fecha trece de junio—³⁵ se realizó el llamado al resto de los integrantes del Consejo Distrital, para presencial la entrega respectiva.
 - Que estando presentes el Presidente del Consejo, tres personas consejeras más así como el Secretario del órgano, se realizó la apertura de la bodega para entrega de los respectivos listados nominales.
- Bitácora de Apertura de Bodega Electoral que describe y hace constar, entre otras cuestiones, fecha hora y motivo de apertura y cierre de la bodega electoral, lo siguiente:

APERTURA			CIERRE	
FECHA	HORA	MOTIVO	FECHA	HORA
07 de julio de 2021	15:00	Emitir respuesta requerimiento del TECDMX(Lista Nominal)	07 de julio de 2021	18:12
22 de julio de 2021	12:18	Entrega-recepción del LNE Candidatura Sin Partido Héctor Armando Almazán Cravioto	21 de julio de 2021	16:00

³⁴ Subcoordinadora de Educación Cívica, Organización Electoral y Participación Ciudadana; Secretaria de órgano Desconcentrado; Jefa de Departamento de Coordinación y Seguimiento; Técnica y Técnico de órgano Desconcentrado.

³⁵ Conforme al oficio de trece de junio número IECM-CD25/286/2021

**SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS**

22 de julio de 2021	17:00	Emitir respuesta a requerimiento del TECDMX (Lista Nominal)	23 de julio de 2021	01:15
26 de julio de 2021	Recuento parcial ordenado en el expediente TECDMX-JEL-190/2021		26 de julio de 2021	

Ello, en la presencia, según cada caso, del Consejero Presidente y Secretaria del Consejo Distrital, así del resto de Consejeros y Consejeras asistentes, e incluso en la última diligencia de recuento de representantes partidistas.

➤ Cédula de apertura/cierre de la bodega distrital. Consejo Distrital 25, iniciada el veintidós de julio y concluida a la *una con quince minutos*. Levantada con motivo de: *emitir respuesta al requerimiento formulado por el tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente TECMX-JEL-190/2021...*Misma que fue firmada por el Presidente del Consejo Distrital. Haciendo constar que diversas personas funcionarias adscritas al consejo distrital, fueron autorizadas para realizar funciones de Oficialía Electoral.³⁶

➤ Cédula de apertura/cierre de la bodega distrital, consejo Distrital 25, de veintiséis de julio. Levantada con motivo de recuento ordenada en el expediente TECMX-JEL-190/2021, en la cual se hace constar la realización del recuento parcial, firmada por el Consejero Presidente y certificada por la Secretaria General.

³⁶ Subcoordinadora de Educación Cívica, Organización Electoral y Participación Ciudadana; Secretaria de órgano Desconcentrado; Jefa de Departamento de Coordinación y Seguimiento; Técnica y Técnico de órgano Desconcentrado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS

➤ Acta circunstanciada para llevar a cabo el recuento de la votación en el Consejo Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México de veintiséis de julio, en que previo inicio de la diligencia, se estableció lo siguiente:

...Acto seguido el Consejero Presidente informó a las personas integrantes del consejo distrital 25, que con la finalidad de dotar de certeza las actividades ordenadas por el órgano jurisdiccional local, se dio la apertura de la bodega distrital el día veintidós de julio con motivo de la devolución de la lista nominal de electores producto de instancias administrativas y resoluciones del Poder Judicial de la Federación por parte del candidato sin partido Héctor Armando Almazán Cravioto al cargo de alcalde de Xochimilco, para el resguardo en dicha bodega, en cumplimiento a lo previsto en el procedimiento para la entrega-recepción, uso y devolución de la lista nominal de electores, precisando que no se trata de una actividad programada, en razón que la fecha límite de entrega es el seis de agosto de dos mil veintiuno, por tal motivo en la apertura y cierre solo se contaba con la presencia del Consejero Presidente y la Secretaria del Consejo Distrital 25, cuyas firmas obran en los sellos respectivos...”

De las señaladas actuaciones se desprende, como lo estableció de manera conclusiva el Tribunal responsable, que en sendos Consejos Distritales fue necesario realizar diligencias de apertura y cierre de las bodegas electorales, con la finalidad de obtener materiales electorales o bien entregar listados nominales de acuerdo a diversa normatividad, e incluso para cumplir diversos requerimientos realizados por la Magistrada encargada de la instrucción del juicio electoral de origen.

Esto último es relevante, dado que en el expediente también obra copia certificada del acuerdo de requerimiento de cinco de julio, emitido por la Magistrada Instructora en el expediente TECDMX-

SCM-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

JEL-190/2021, dirigido al Consejo Distrital 25, así como la cédula y razón de notificación por oficio,³⁷ de la cual se desprende la orden de requerir diversa información para integrar y resolver el expediente, a saber:

“ ...

OCTAVO: Vistos los autos del expediente en que se actúa, y toda vez que esta Ponencia estima necesario de allegarse de mayores elementos para resolver el presente juicio, de conformidad con el artículo 54 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, se requiere al Consejero Presidente del Consejo Distrital 25, con cabecera en la demarcación Xochimilco, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que, en el plazo improrrogable de tres días hábiles posteriores a la notificación del presente proveído remita, lo siguiente:

1. Copia certificada legible del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Total, Cabecea de Demarcación para la Alcaldía de Xochimilco, del Distrito Electoral 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

2. Un informe completo y detallado, acompañado de copias certificadas legibles de la documentación soporte, en el que se indica si durante los Cómputos Distritales en los distritos electorales 19 y 25, así como, durante el Cómputo Total de la Elección, todos relacionados con la Alcaldía Xochimilco:

a) Si existió un nuevo escrutinio y cómputo y, en caso de ser afirmativo, cuál fue el resultado de dicha diligencia, respecto de las siguientes casillas:

...

(Se inserta tabla con detalle de cuarenta y dos casillas)

...

Listas nominales utilizadas el día de la jornada electoral que contengan el sello “Voto” respecto de la sección distrital, señalada a continuación, relativas a la elección de Alcaldía en Xochimilco, en esta Ciudad de México:

La información citada, respecto a las casillas siguientes:

³⁷ Realizada a las veinte horas con cincuenta minutos del propio cinco de julio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS

(Se inserta tabla con identificación de setenta y siete casillas.)

...

b) Respecto a la causal de nulidad de casilla relativa a impedir votar a la Ciudadanía, se requiere:

- El informe que la Consejera Presidenta y Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales 19 y 25 el Instituto Electoral de la Ciudad de México, rindieron sobre el desarrollo del proceso electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 459 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, que deberán contener las razones por las cuales se llevó acabo la apertura tardía de las Mesas Directivas de Casillas que a continuación se enlistan:

...

(Se inserta tabla de identificación de siete casillas)

...

Se percibe al Consejero Presidente del Consejo Distrital 25 que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo antes requerido, se le impondrá alguna de las medias de apremio establecidas en el artículo 96 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Con base en lo anterior, resulta válido sostener que, con independencia de que la respectiva presidencia de los órganos distritales, no hubieran convocado a los representantes del partido, ello obedeció a circunstancias extraordinarias que justificaron actuar, dadas las características de los respectivos requerimientos que les fueron realizados, con prontitud y eficacia, según cada caso, para no incurrir en algún otro tipo de responsabilidad; máxime cuando se hizo constar las personas funcionarias asistentes a las diligencias de apertura de bodegas de los propios consejos con facultades de dotar de fe el acto.

En efecto, de las actas circunstanciadas, bitácoras, actas de apertura y cierre, levantadas por el Presidente y Secretario del consejo respectivos, se hizo constar la presencia del resto de los

SCM-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

consejeros y consejeras integrantes del consejo, así como del personal facultado en oficialía electoral, de manera tal que no se puede sostener de manera categórica que, la falta de convocatoria de las representaciones partidistas presuma un actuar indebido de cara a establecer la vulneración de la cadena de custodia e incluso la vulneración a la integridad de los paquetes electorales resguardados en dichas bodegas.

Es por ello, que al margen que en la sentencia no se detalló cómo se desarrollaron de manera puntual cada una de las diligencias, esta Sala Regional comparte la conclusión del Tribunal local por cuanto a que, según cada caso –tal como se ha identificado–, existieron causas que justificaron la falta de convocatoria de los representantes de los partidos políticos, sea por la celeridad en atender requerimientos desde la instrucción de los juicios jurisdiccionales o bien porque el resguardo u obtención de materiales distintos a los paquetes electorales, no puede considerarse o presumirse la afectación al principio de certeza.

Lo anterior, sin perjuicio que no se haya seguido de manera estricta lo previsto en el Reglamento de Elecciones del INE, dado que aceptar que la falta de llamamiento para comparecencia de los partidos políticos a la citadas diligencias, sería tanto como suponer que a pesar de existir justificaciones razonables y jurídicas, eso solo hecho pudiera generar la afectación a los resultados de un recuento y trascender incluso al resultado de la elección, ello, a pesar de no existir evidencia eficaz o de la entidad suficiente que permita arribar a diversa conclusión en el sentido que la integridad de los paquetes electorales fue vulnerada.

En efecto, en este caso no se puede establecer que la falta de convocatoria a las representaciones de partidos previo a efectuar las diligencias de apertura y cierre de las bodegas de resguardo,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS

sea razón suficiente para restar eficacia y validez al resultado del recuento e incluso de la elección.

Además, tampoco puede sostenerse por el PAN que resulta desproporcionado el hecho que se le hubiere exigido aportar algún elemento que condujera a acreditar la posible alteración a los paquetes electorales, en tanto que no debe perderse de vista que, conforme al principio ontológico de la prueba –consistente en que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba– lo común es que ante el deber de hacer cumplir los principios de certeza seguridad jurídica de los resultados de las elecciones las autoridades electorales tienen por imperativo –salvo responsabilidad administrativa o penal– el resguardo de la integridad de los paquetes electorales, y por ende todas sus actuaciones se presumen de buena fe, salvo prueba en contrario, que como causa extraordinaria debía probarse, lo cual no ocurrió.

En efecto, de ser el caso, contrariamente a su apreciación, era necesario que el PAN aportara elementos distintos a los hechos probados derivados de la apertura y cierre de las bodegas distritales, no precisamente bajo una óptica para acreditar circunstancias de imposible demostración, sino en todo caso, probar la inexistencia de causas jurídicas y fácticas que su falta de convocatoria haya obedecido a causas inciertas, o bien que al ingresar a las bodegas de resguardo existían indicios de la vulneración o alteración del contenido de los paquetes electorales, e inclusive, que los votos contados en las mesas directivas de casilla, no correspondían a errores menores de manera tal que se tornara inverosímil el resultado de la votación en cada casilla objeto de recuento.

SCM-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

Es por ello, que lejos de establecer una carga desproporcionada sí era posible aportar elementos mínimos para destruir la presunción de validez de la integridad de los paquetes electorales objeto de recuento, lo cual se reitera no ocurrió. De ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora bien, no pasa por alto, el resto de los argumentos hechos valer por el PAN en torno a la desestimación de las diversas manifestaciones externadas por el PRD -en sus escritos incidentales- en relación a la supuestas irregularidades de la posible alteración del paquete electoral de la casilla 4201 B, o bien que el diverso paquete de otra casilla al encontrarse abierto al momento de la diligencia de recuento, a su decir, constituía un indicio de la vulneración de todos los paquetes electorales.

Ello, porque aun y cuando forman parte de la motivación del Tribunal local de cara al tema en estudio, al tratarse de razonamientos dirigidos a resolver los planteamientos de diverso partido político –PRD– para efecto de la presente sentencia devienen **inoperantes**, en tanto que el PAN no puede adquirir la pretensión de diverso partido político.

Sirve de sustento a la anterior conclusión, la jurisprudencia **2/2004**, de la Sala Superior, con el rubro: "**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**", de la cual se desprende en esencia que la acumulación de los medios de impugnación no implica la adquisición de las pretensiones de las partes.

Es de precisarse que, en el caso concreto, no encontraría aplicación en favor del PAN la jurisprudencia 15/2025,³⁸ bajo el

³⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 27 y 28.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS

rubro: **LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL**, de la cual se desprende en esencia la posibilidad jurídica que tienen los partidos políticos que forman una coalición de interponer en lo individual los medios de impugnación que resulten pertinentes, lo cual podría ser trasladable a la candidatura común celebrada entre el PAN-PRD y PRI, para poder ejercer su derecho de acción en lo individual, según lo informa el convenio respectivo.

Lo relevante, en el caso concreto es que, de cara a la candidatura que fue postulada bajo la figura de candidatura común, implicaba que la acción del PRD ejercida en lo individual, hubiere sido procedente en la instancia local o bien en esta instancia controvirtiera dicha improcedencia, lo cual no ocurrió; de ahí que, es claro que los agravios expuestos por el PRD no podrían ser asumidos o adquiridos por el PAN dado que no formó parte de la cadena impugnativa de origen y menos aún en esta instancia federal.

Es por ello que, la figura procesal -legitimación procesal para impugnar- que destaca la jurisprudencia, no resulte aplicable en favor del PAN como se anticipó.

iii. Utilización de recursos públicos y presión sobre el personal que efectuó el recuento.

El PAN señala que le genera perjuicio el hecho que el Tribunal no hubiere analizado las diversas irregularidades ocurridas y que hizo valer a través de diversos escritos presentados al Consejo Distrital 19, que, durante el desarrollo del recuento parcial, se encontraban

SCM-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

un concejal y Director de Fomento Económico de la alcaldía Xochimilco, como representantes auxiliares del PT-MORENA, a pesar de estar prohibido. Además, que el tribunal fue omiso en que también manifestó en su momento la interacción con el personal del Instituto local por parte de una Diputada de MORENA, lo cual debió considerarse como un uso indebido de recursos públicos y presión sobre el personal que efectuó el recuento.

Los agravios son **inoperantes**, porque si bien es cierto que le asiste la razón al PAN, en cuanto a la falta de pronunciamiento por parte del Tribunal local respecto de tales manifestaciones lo cierto es que la presencia de tales personas no se acredita en sí mismo la utilización de recursos públicos o bien presión en el funcionariado que realizó el recuento en el consejo Distrital 19, para los efectos que pretende el PAN.

En efecto, del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte que el Tribunal local se haya ocupado de hacer algún pronunciamiento de cara a dichas manifestaciones, ello porque es apreciable que la argumentación del Tribunal local se dirigió a sustentar la validez de la diligencia de recuento, focalizado a determinar la inexistencia de irregularidades en torno a la afectación a la cadena de custodia de las bodegas electorales.

No obstante lo anterior, los agravios con base en las manifestaciones retomadas de los escritos incidentales presentadas a la presidencia del Consejo Distrital, no son de la entidad suficiente para derrotar la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, en el sentido que el resultado del recuento es válido.

Ello es así, porque contrariamente a lo que sostiene el PAN, del análisis de las pruebas que integran el expediente –tal como se ha



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS

venido destacando—, no se desprende elemento de convicción alguno que permita suponer, por un lado, que la presencia de diversos funcionarios públicos de la alcaldía de Xochimilco, entre ellos, el candidato ganador en la elección, en sí mismo, implique que durante la diligencia de recuento y más aún al realizar el conteo de la votación se haya beneficiado de algún modo a la candidatura que obtuvo el triunfo conforme al cómputo distrital.

Lo mismo ocurre, respecto de la presencia de una diputada de MORENA en la sede administrativa durante la diligencia de recuento, en tanto que tampoco podría establecerse que el eventual dialogo o interacción con algún funcionario o funcionaria que llevó a cabo materialmente el nuevo cómputo de los votos permita suponer un sesgo en los datos asentados en las actas del recuento respectivo.

Es decir, no posible determinar cómo o de qué manera la presencia del candidato del PT-MORENA en el exterior de la sede distrital, pudieron haber ejercido presión sobre las personas funcionarias que se encontraban verificando la diligencia de recuento.

En efecto, al margen de que el PAN pretende trasladar los principios que subyacen en el sistema de nulidades en la materia, con el fin de garantizar la certeza en el resultado de la votación, lo relevante es que no puede inferirse algún vicio en la diligencia cuya finalidad y objeto no es otro que **corregir los posibles errores** asentados en las actas de cómputo en un primer momento por las personas que integraron las mesas directivas de casilla.³⁹

³⁹ Al respecto, véase la jurisprudencia 14/2005, “ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIONES

SCM-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

En ese sentido, si el objeto de ese recuento se verificó y desarrolló de manera ordinaria, en cuanto al nuevo conteo de votos contenidos en los paquetes electorales –con la participación directa de las representaciones partidistas– no puede alegarse que el resultado obtenido se encuentra afectado de certeza, dado que para ello, debió probarse que los datos asentados en las actas de recuento, hubieran sido asentados deliberadamente en favor de la candidatura del PT-MORENA; máxime cuando la tendencia de la votación final favoreció al PAN, como consecuencia de su propia petición de recuento.

Ahora bien, en cuanto hace a la afirmación que por el hecho que personas funcionarias públicas hayan participado en la diligencia de recuento como representantes auxiliares de MORENA, los agravios también resultan **infundados**, ello porque más allá de la posible contradicción argumentativa del PAN en cuanto a que, por un lado, pretende restarle eficacia probatoria el recuento ante la presunta falta de certeza por posible presión en el electorado y uso indebido de recursos públicos, lo cual eventualmente podría dar como resultado dejarlo sin efecto y –de ser el caso– podría traer como consecuencia, retrotraerse a los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla y que eventualmente no le favorece; en el caso concreto, **no se puede establecer, por un lado, la utilización de los recursos públicos y menos aún la presión sobre el funcionariado que practicó el recuento.**

Aun y cuando resulta cierto que la posibilidad de trasladar los principios inherentes a una causal de nulidad, en los cuales taxativamente se prevé la posibilidad de anular la votación recibida

ELECTORALES DE COAHUILA, OAXACA Y SIMILARES”. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 135 y 136.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS

en casilla en aquellos casos en que exista presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no podría sostenerse una lógica de afectación al conteo de votos por el personal facultado y especializado en la materia, y no solo eso, sino que al haberse llevado a cabo ante la presencia de todas las representaciones partidistas, entre ellas las del PAN, en las respectivas mesas de trabajo, no se advierte que se hubiese expresado alguna afectación a la integridad de los paquetes electorales objeto de recuento.

Al respecto, del acta circunstanciada se advierte que en el recuento de los veintidós paquetes electorales correspondientes al Distrito 19, en las tres mesas de trabajo que fueron instaladas se contó con la presencia de las representaciones de todos los partidos políticos; que existió la reserva de diecinueve votos para la calificación por el Pleno del Consejo distrital, así como las diversas expresiones de inconformidad de dichas representaciones, entre ellas la del PAN, en torno a la ruptura de los sellos de la bodega de resguardo de paquetes, sin justificación.

En ese sentido, si los argumentos se dirigen a cuestiones distintas a la integridad y resguardo de los paquetes electorales de las veintidós casillas recontadas, en sí mismas consideradas, cuyo contenido fue la base del nuevo recuento, no puede determinarse entonces que existe la afectación al principio de certeza como lo sostiene el PAN.

iv. Afectación al resultado del recuento por violación a principios constitucionales.

SCM-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

El PAN refiere que el Tribunal responsable entendió de manera errónea su pretensión en relación a su solicitud de recuento total no iba encaminada a una expectativa o solicitud de nulidad de la elección, por lo que erró en su análisis; de ahí que sostiene en esta instancia que el cúmulo de irregularidades en su conjunto apuntan a establecer la afectación al resultado de la elección al haberse trastocado los principios constitucionales que doten de certeza y seguridad jurídica que se haya convalidado en favor de la candidatura postulada por el PT-MORENA.

Al respecto, los agravios devienen **inoperantes**.

Lo anterior, porque ha quedado demostrado que las irregularidades hechas valer en el sentido que pudieron dar lugar a que el recuento parcial y sus resultados pudieron haber estado afectados de nulidad, o bien que ante la negativa de recuento total no podría establecerse una lógica de falta de certeza en el resultado de la elección han sido desestimadas, no existe posibilidad de un análisis de contraste para determinar la invalidez de la elección.

En efecto, al no haber acreditado el actor que el Tribunal local debió conceder el recuento total de la votación y en su caso restarle eficacia al resultado final del recuento parcial que definió a la candidatura ganadora, es claro que no existe base jurídica alguna para invalidar la elección como se pretende.

Es decir, la pretensión y causa de pedir parten de la premisa falsa de la existencia de irregularidades inexistentes, de ahí la inoperancia de los agravios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS

Al respecto, orienta la tesis 2a./J. 108/2012 (10a.) de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**⁴⁰

v. Falta de análisis de las quejas presentadas ante el Instituto local.

Refiere el PAN que existen cuatro procedimientos administrativos sancionadores en sustanciación ante la instancia administrativa electoral local, respecto de los cuales el Tribunal local tenía conocimiento al menos de uno.

En ese sentido, aduce que el Tribunal responsable vulneró el artículo 17 de la Constitución federal, al haber dictado la sentencia impugnada, cuando en términos de lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley Procesal local, debió esperar a la conclusión de los referidos procedimientos sancionadores, tomando en consideración que fueron instaurados contra José Carlos Acosta Ruiz, candidato que obtuvo la mayoría de votación, por irregularidades que podrían trascender a la validez de la elección.

En concepto de esta Sala Regional, tales conceptos de agravio son **infundados**, toda vez que contrario a lo que alega el partido actor, el Tribunal local no estaba supeditado a la resolución de los procedimientos sancionadores instaurados contra el candidato postulado por el PT y MORENA, previo al dictado de la sentencia impugnada.

⁴⁰ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Segunda Sala, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.

SCM-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

En principio, porque en términos de lo dispuesto en el artículo 29, de la Ley Procesal local, **en ningún caso la interposición de los medios de impugnación en materia electoral regulados en la propia ley producirá efectos suspensivos.**

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que en términos de lo previsto en el artículo 103, fracción, IV, de la Ley Procesal local, el juicio electoral podrá ser promovido por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas sin partido para controvertir los **cómputos totales y la entrega de constancias de mayoría o asignación**, según sea el caso, en las elecciones reguladas por el Código Electoral local, como lo es la de integrantes de la Alcaldía.

Por su parte, el artículo 108, de la citada Ley Procesal local establece que las resoluciones del Tribunal local que recaigan a los juicios electorales relacionados con los **resultados totales y la expedición de constancias respectivas** podrán tener como efectos:

- I. Confirmar el acto impugnado;
- II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas previstas en este ordenamiento y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva para la elección de Diputaciones y cargos concejales de mayoría relativa, y en su caso, el cómputo total para la elección respectiva;
- III. Revocar la constancia de mayoría relativa o de asignación de representación proporcional, expedida por los Consejos General, Distritales y los que funjan como Cabecera de Alcaldía; otorgarla a la fórmula de la candidatura que resulte ganador como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, en uno, o en su caso, varios distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital, de demarcación territorial o de entidad federativa, respectivas;
- IV. Declarar la nulidad de una elección y revocar las constancias expedidas por los Consejos General, Distritales o los que funjan como Cabecera de Alcaldía, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en este ordenamiento; y
- V. Hacer la corrección de los cómputos realizados por los Consejos General, Distritales o de los que funjan como cabecera de Alcaldía cuando sean impugnados por error aritmético.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS

En ese sentido, el artículo 109, de la Ley Procesal local dispone que cuando en la sección de ejecución, **por efecto de la acumulación de las resoluciones de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de una elección, el Tribunal local decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.**

En ese sentido, no asiste razón al partido actor cuando aduce que el Tribunal local debió esperar a la resolución de diversos procedimientos sancionadores instaurados contra una candidatura a la Alcaldía, antes de dictar la sentencia impugnada.

Es así, ya que lo que dispone el artículo 109, de la Ley Procesal local, es que cuando por efecto de la **acumulación de las resoluciones de los distintos juicios promovidos para controvertir una misma elección, se actualicen los supuestos de nulidad de la misma**, el Tribunal decretará lo conducente; pero como es posible advertir de los preceptos legales citados, tal disposición se refiere a los juicios electorales promovidos por partidos políticos, coaliciones y candidaturas sin partido para controvertir los **cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación.**

Disposición a la cual se apegó el Tribunal local precisamente al resolver de manera acumulada los juicios electorales 129/2021, 132/2021 y 190/2021, en los cuales diversos partidos políticos controvertieron cuestiones relacionadas con los cómputos distritales y total de la elección de integrantes de la Alcaldía, así como la validez de la elección y la emisión de la constancia de mayoría respectiva.

SCM-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

Por lo que el actor parte de una premisa inexacta al suponer que era necesaria la conclusión de los procedimientos sancionadores promovidos por diversas personas contra la candidatura postulada por el PT y MORENA para que el Tribunal local pudiera emitir la sentencia impugnada, ya que las quejas que originaron esos procedimientos sancionadores versan sobre cuestiones diversas a las planteadas en los juicios electorales resueltos de manera acumulada en la sentencia impugnada.

Cabe destacar que los procedimientos sancionadores como los referidos por el PAN, están previstos en la Ley Procesal local para ser instrumentados dentro del proceso electoral respecto de presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales, entre otros sujetos, por los partidos políticos y las candidaturas. En su sustanciación interviene tanto el Instituto local como el Tribunal responsable y eventualmente pueden concluir con la imposición de la sanción que la autoridad competente estime procedente.

En ese sentido, los procedimientos sancionadores a los que hace referencia el PAN, si bien pueden concluir con una resolución en la que la autoridad jurisdiccional local determine la actualización de las conductas objeto de denuncia y, de ser el caso, imponga las sanciones que estime conducentes, ello no implica que necesariamente deban ser resueltos antes o en conjunto con los medios de impugnación promovidos para controvertir los cómputos y la validez de una elección en específico, al tratarse de aspectos distintos.

Con base en tales consideraciones es que esta Sala Regional estima que son **infundados** los conceptos de agravio del partido actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS

vi. **Falta de exhaustividad por lo que hace a la casilla 4105
C 3.**

Refiere el PAN que el Tribunal local omitió realizar un análisis integral respecto de la causal de nulidad hecha valer en la casilla 4105 C3, por indebida integración, al limitarse a referir que no se pudo tener acceso a la Lista Nominal, además por no haberse aportado algún escrito de incidente para acreditar que la persona que integró indebidamente la casilla no pertenecía a la sección electoral, con lo cual se evadió el estudio respectivo.

El agravio es **fundado** pero a la postre **inoperante**

Es así, ya que, en efecto, el planteamiento del actor en el sentido que la persona que fungió como segunda escrutadora, fue distinta a la designada en el encarte, no se atendió dentro del contexto exhaustivo que ameritaba el caso.

Ello, porque la responsable se limitó a concluir que al no haberse presentado incidentes en la casilla y no tener a su alcance los listados nominales no pudo constatar si la persona pertenecía o no a la sección electoral, debía conservar el resultado de la votación, lo relevante en el caso concreto es que, en los hechos, no se actualizaba la causa de nulidad, en atención de los siguiente.

En principio, cabe precisar que no es un hecho controvertido que para actualizar la causal de nulidad por la recepción de por la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados, conforme a lo previsto en el artículo 113, fracción III de

SCM-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

la Ley Procesal local, en relación con la Jurisprudencia 13/2002⁴¹ de la *Sala Superior*, de rubro: *“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUS Y SIMILARES)*, basta que se acredite que la persona que integre una mesa directiva de casilla no pertenezca a la sección electoral.

Tampoco se encuentra controvertido que la irregularidad señala por el PAN se actualizaba en la casilla en estudio, en su concepto fue porque quien fungió como segunda escrutadora no fue la designada por el INE, en tanto que no parecía en el “encarte”.

En ese sentido, el análisis del planteamiento hecho valer en esta instancia se centra en verificar si la omisión en que incurrió el Tribunal local, de analizar de manera exhaustiva la causal de nulidad hecha valer por el PAN amerita determinar la nulidad de la casilla cuestionada, por estar indebidamente integrada por una persona no perteneciente a la sección electoral. Lo anterior, con base en lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Medios.

Precisado lo anterior, se tiene que, en el caso concreto, ante la ausencia del listado nominal que eludió la responsable, el Magistrado Instructor de estos juicios los requirió al órgano competente del INE, para corroborar que la persona que a decir del PAN integró y recibió indebidamente la votación, ello, ante la necesidad de tener certeza respecto de lo afirmado.

⁴¹ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen I. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 614-616.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS**

Al respecto, de dicho listado nominal se pudo corroborar que la persona que fungió como segunda escrutadora se encuentra inscrita en la casilla 4105 C 4, sin perjuicio que aparezca el nombre de “Romero Hernández Nadia **Angelica**”, dado que la omisión de poner de manera completo su nombre, no signifique que se trate de distinta persona.

Ello, porque es común que las personas funcionarias de casilla puedan incurrir en errores y omisiones de ese tipo, pero que no implican, en los hechos una irregularidad mayor que trascienda o pueda afectar el resultado de la votación recibida en casilla.

Abona a lo anterior, que tampoco la responsable refirió la existencia de la “hoja de incidentes” correspondiente a la casilla en estudio, de la cual se advierte la leyenda “*el primer escrutador tomó el lugar del segundo secretario*”, lo cual revela la necesidad que ante la ausencia de algunas personas funcionarias designadas previamente existió un corrimiento entre ellas de manera natural, lo cual justificó, en su caso, que una persona perteneciente a la sección ocupara el cargo de segunda escrutadora. Luego, si dicho movimiento recayó en una persona que pertenece a la sección, no se advierte irregularidad alguna en ese sentido.

En consecuencia, como se anticipó, la causal de nulidad hecha valer por el PAN, por indebida integración debía desestimarse, tal y como lo concluyó el Tribunal local, lo que trae como consecuencia la inoperante del agravio, sin perjuicio de la omisión en que incurrió de cara a un análisis integral que ameritaba el caso.

II. SCM-JRC-207/2021.

SCM-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

Refiere MORENA que le genera afectación la sentencia impugnada, tomando en cuenta que declaró la nulidad de la votación recibida en casillas por indebida integración, sin embargo, no observaron los principios de legalidad, tipicidad y exacta aplicación de la legislación local, y verificar que dichas personas en efecto se encontraran designadas por el organismo electoral.

Lo anterior, porque conforme a lo previsto en el artículo 113, fracción III de la Ley Electoral local, se desprende que la votación recibida en casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral, siendo que el Tribunal responsable se limitó a externar que las y los escrutadores no se encontraban en el encarte o en el Listado Nominal, sin precisar porque dicha irregularidad fue determinante para el resultado de la votación recibida en las casillas 4200 C3 y 4255 C3.

Asimismo, refiere que la decisión no está debidamente fundada y motivada, máxime cuando no se garantizaron los principios de conservación de los actos válidamente celebrados y el de certeza por no garantizarse el resultado obtenido en las urnas.

En ese sentido refiere la afectación al principio de exhaustividad, además de omitir realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad, ello porque la sentencia no tomó en consideración lo previsto en los artículos 1, 2, 29 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De manera particular respecto de la casilla 4200 C3 refiere que la recepción de la votación fue recibida por una persona conforme al Acta de Escrutinio y Cómputo que no apreció en el encarte ni en el Listado Nominal; sin embargo, del resto de la documentación electoral se advierte que se trató de un error al asentar el nombre



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS

de la persona que actuó como funcionaria de casilla, la cual en realidad no actuó como funcionaria de casilla.

Los agravios son **fundados** respecto de la casilla 4200 C3 e **infundados** por lo que se refiere a la casilla 4255 C3, en razón de lo siguiente:

Casilla 4200 C3.

Tal como se destacó en la síntesis el Tribunal local declaró la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, al considerar fundados los agravios del PAN, en el sentido que la mesa directiva estuvo indebidamente integrada.

Para justificar dicha conclusión el Tribunal responsable, sostuvo que se actualizaba la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal Electoral local, toda vez que la persona identificada como “Clara Castro Ordaz”⁴² y/o “Clara Cruz Castro”⁴³ 4200 C3, quien desempeñó el cargo de tercera escrutadora en la casilla, no había sido designada por la autoridad electoral para fungir en dicho cargo – por no aparecer en el encarte– ni se encontrarse inscrita en la lista nominal de la sección correspondiente a su domicilio.

No obstante lo anterior y contrario a dicha conclusión, de las constancias que integran el expediente, en específico del Listado Nominal correspondiente a la sección electoral, se advierte que la

⁴² Según el acta de jornada electoral. Pese que el Tribunal haya referido el apellido “Ortiz”.

⁴³ Conforme al acta de jornada electoral.

**SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS**

persona "*Clara Castro Ordaz*" se encuentra inscrita en la Casilla 4200 B.

De lo anterior, se aprecia que la variación de los nombres asentado en la jornada electoral y acta de escrutinio y cómputo son consistentes en el primer nombre "Clara" y el apellido "Castro", y que encuentra congruencia de manera completa el que aparece en la jornada electoral y el listado nominal "*Clara Castro Ordaz*".

En ese sentido, en los hechos se puede concluir un error al momento de asentarlos en sendas actas por la persona funcionaria correspondiente, dado que resultaría ilógico que ante la inexistencia de alguna cuestión incidental o reporte de alguna anomalía por parte de las representaciones partidistas o bien las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, se presuma que actuó distinta persona.

Es por ello, que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, es dable concluir que si lo único que estuvo cuestionado por el PAN en el juicio de origen, fue que la persona que integró en la mesa directiva de casilla como tercera escrutadora, no pertenecía a la sección electoral por la inconsistencia del nombre asentado en las actas de escrutinio y cómputo de jornada electoral, tampoco puede establecerse que un posible error en los datos del acta de cómputo distrital traiga como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la misma.

Lo anterior, con base en lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal Electoral local, así como en el en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, que se desarrolla en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS

DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

En consecuencia, ante lo **fundado** de los agravios se debe revocar la declaratoria de nulidad de la casilla motivo de análisis.

Casilla 4255 C3.

Cuestión distinta ocurre, respecto de la casilla **4255 C3**, dado que el Tribunal local para determinar su nulidad estableció que tanto la segunda Secretaria y la segunda escrutadora, no se ubicaron en el encarte ni encuentra en el listado nominal en la sección.

Al respecto, del análisis de las constancias que integran el expediente, de manera específica tanto del “encarte” como del listado nominal correspondiente, efectivamente, tal y como lo consideró la autoridad responsable, no se advierte que tanto Luisa Jazmín Delgadillo Chávez como Elvia Chávez Santillán, quienes integraron la mesa directiva de casilla -según las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo-, se encuentren inscritas en la sección correspondiente.

En ese sentido, con independencia que no se haya expresado alguna irregularidad por el resto de las personas que integraron las mesas directivas de casilla, el hecho de que las mencionadas ciudadanas hayan integrado una casilla sin existir base legal o causa justificada para ello, es ajustado a derecho que el Tribunal local haya declarado fundada la causa de nulidad invocada.

SCM-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

No pasa por alto, que **MORENA** refiera que la autoridad responsable, en su apreciación, no realizó un ejercicio de ponderación de cara a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados o bien que no atendió los principios constitucionales y convencionales que imponen a los Tribunales constitucionales actuar bajo parámetros de garantizar la certeza, legalidad dado que no se realizó un ejercicio de determinancia.

Lo anterior, porque debe destacarse que contrariamente a esa apreciación, el Tribunal local desarrolló todo el marco jurídico y jurisprudencial de cara a la causal de nulidad que también hizo valer MORENA, respecto diversas casillas y estableció, precisamente que conforme al modelo constitucional y legal para actualizar la causal de nulidad por la recepción de por la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados, conforme a lo previsto en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal local, en relación con la Jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior -ya invocada-, basta que se acredite que la persona que integre una mesa directiva de casilla no pertenezca a la sección electoral.

En ese sentido, no era necesario que desarrollara un ejercicio tendente a evidenciar la determinancia para arribar a la conclusión que, el simple hecho de que una persona no designada por el organismo electoral competente y que no aparezca en la lista nominal de electores correspondiente a la sección respectiva, haya formado parte de la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, da lugar a la anulación de la votación recibida en dicha casilla.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios por lo que hace a la casilla en estudio se debe confirmar la nulidad decretada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS

SÉPTIMO. Sentido y efectos

Al resultar, **fundado** el agravio de MORENA respecto de la casilla 4200 C 3, es dable realizar la recomposición del cómputo respectivo.

Así, en virtud de que los juicios que se resuelven son los únicos medios de impugnación que se presentaron contra los resultados de los cómputos distritales 19 y 25 del Instituto local para la elección de la Alcaldía, lo procedente es modificar la votación.

Los resultados de la casilla cuya votación debe sumarse al cómputo final llevado a cabo por el Tribunal local se detallan a continuación:

VOTACIÓN EN LA CASILLA 4200 C3

Partido político	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA LA ALCALDÍA	
	Con numero	Con letra
	42	Cuarenta y dos
	28	Veintiocho
	6	Seis
	11	Once
	3	Tres
	44	Cuarenta y cuatro
morena	111	Ciento once

**SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS**

		1	Uno	
		4	Cuatro	
		2	Dos	
		5	Cinco	
HÉCTOR ARMANDO ALMAZÁN CRAVIOTO		13	Trece	
Candidaturas comunes				
			6	Seis
			1	Uno
			0	Cero
			1	Uno
	morena		0	Cero
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS		0	Cero	
VOTOS NULOS		8	Ocho	
TOTAL		286	Doscientos ochenta y seis	

Ahora bien, dichas cantidades deben sumarse al cómputo distrital modificado por el Tribunal local, por lo que la recomposición realizada por esta Sala Regional quedaría de la siguiente manera:

RECOMPOSICIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL			
PARTIDO POLÍTICO	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO POR EL TRIBUNAL LOCAL	VOTACIÓN DE LA CASILLA 4200 C3	RECOMPOSICIÓN DE LA VOTACIÓN POR ESTA SALA REGIONAL
	36,943	42	36,985



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS

	19,593	28	19,621
	4,225	6	4,231
	6,928	11	6,939
	3,104	3	3,107
	6,993	44	7,037
morena	61,311	111	61,422
	1,126	1	1,127
	2,357	4	2,361
	2,044	2	2,046
	2,330	5	2,335
HÉCTOR ARMANDO ALMAZÁN CRAVIOTO	5,088	13	5,101
Candidaturas comunes			
	2,117	6	2,123
	408	1	409
	102	0	102
	58	1	59
	711	0	711
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	292	0	292
VOTOS NULOS	4,962	8	4,970

**SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS**

TOTAL	160,692	286	160,978
--------------	---------	-----	----------------

Quedando la votación final obtenida por candidaturas de la manera siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA COMÚN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	63,530	Sesenta y tres mil quinientos treinta
	65,240	Sesenta y cinco mil, doscientos cuarenta
	6,939	Seis mil novecientos treinta y nueve
	7,037	Siete mil, treinta y siete
	1,127	Mil ciento veintisiete
	2,361	Dos mil trescientos sesenta y uno
	2,046	Dos mil cuarenta y seis
	2,335	Dos mil trescientos treinta y cinco
HÉCTOR ARMANDO ALMAZÁN CRAVIOTO	5,101	Cinco mil ciento uno
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	292	Doscientos noventa y dos
VOTOS NULOS	4,970	Cuatro mil novecientos setenta
TOTAL	160,978	Ciento sesenta mil novecientos setenta y ocho

Del cuadro que antecede, se desprende que, una vez realizada la recomposición del cómputo, al sumarse la votación de la casilla que esta Sala estimó no debió ser anulada, y efectuar la sumatoria obtenida por partido político más la que corresponde a la candidatura en común respectiva, se obtiene que la candidatura



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS

postulada por los partidos Morena y PT sigue conservando el primer lugar con **65,240 (sesenta y cinco mil doscientos cuarenta)** votos, en tanto que la diversa postulada por PRI-PAN-PRD, queda en segundo lugar con **63,530 (sesenta y tres mil quinientos treinta)** votos.

En esas circunstancias, la recomposición de cómputo no conlleva a un cambio de ganador en la elección de la Alcaldía, por lo que se debe **confirmar** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

Primero. Se **acumulan** los expedientes SCM-JRC-207/2021 y SCM-JDC-1815/2021, al diverso SCM-JRC-206/2021.

Segundo. Se **sobresee** el juicio que dio origen al expediente SCM-JDC-1815/2021.

Tercero. Se **modifica** en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

Cuarto. Se **recompone** el cómputo distrital, conforme al resultado establecido en la parte final de esta sentencia.

Quinto. Se **confirma** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección a favor del candidato a la Alcaldía postulado por los partidos MORENA y del Trabajo.

**SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS**

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a la parte actora, al tercero interesado, al tribunal local, al instituto local, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto concurrente de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

VOTO CONCURRENTE⁴⁴ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS⁴⁵ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN LOS JUICIOS SCM-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS⁴⁶

Emito este voto porque no estoy de acuerdo con todas las razones expresadas en la sentencia.

Coincido con la mayoría en el sentido de la resolución; pues considero que debe modificarse la sentencia del Tribunal Local y confirmarse el cómputo de la elección, la validez de la misma y la entrega de la constancia respectiva.

Sin embargo, disiento del estudio respecto de 2 (dos) agravios: el relacionado con la vulneración a la cadena de custodia, pues considero que la actuación de la autoridad fue indebida, y la inoperancia de los agravios expresados por el PAN respecto de las manifestaciones del PRD que fueron desestimadas por el Tribunal

⁴⁴ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

⁴⁵ Con la colaboración de Omar Ernesto Andujo Bitar.

⁴⁶ Para la emisión de este voto usaré los mismos términos definidos en la sentencia de la que forma parte.



Local, pues considero que en el caso existe litisconsorcio necesaria.

▪ **¿POR QUÉ NO ESTOY DE ACUERDO?**

En cuanto al estudio del primero de los agravios con el que no coincido, considero que el PAN tiene razón al señalar que la actuación de los consejos distritales 19 y 25 fue incorrecta, ya que incumplieron lo dispuesto en el artículo 174 Reglamento de Elecciones⁴⁷, en relación con el artículo 368 párrafos segundo y tercero del Código Electoral Local⁴⁸, pues llevaron a cabo la apertura de la bodega y la extracción de documentación sin previa convocatoria a las representaciones de los partidos políticos.

En el proyecto, la mayoría considera que aunque no se siguió lo dispuesto en la norma, la apertura de la bodega respondió a cuestiones de urgencia y necesidad que lo justificaban y no se afectaba la presunción de validez de la actuación de las autoridades electorales, por lo que calificó de infundado dicho agravio.

⁴⁷ **Artículo 174.**

1. La presidencia del consejo distrital del Instituto o, en su caso, de los órganos competentes de los OPL, será la responsable que en todos los casos que se abra o cierre la bodega para realizar las labores que la normatividad señala, en especial, lo dispuesto en los artículos 171, 172, numerales 2 y 3, y 173 de este Reglamento, o por cualquier otra causa superveniente y plenamente justificada, se convoque a los consejeros electorales y a los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes en su caso, para presenciar el retiro de sellos y el nuevo sellado de las puertas de acceso a la bodega, así como para estampar sus firmas en los sellos que se coloquen si así desearan hacerlo, dejando constancia por escrito en la respectiva bitácora.

⁴⁸ Artículo 368. (...)

El Secretario Ejecutivo y los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales tomarán las medidas necesarias para el depósito de los paquetes que contengan la documentación electoral hasta la conclusión del proceso electoral, en el lugar señalado para tal efecto y de los instrumentos electrónicos que se hayan utilizado en la respectiva elección; los salvaguardarán y depositarán dentro del local del Consejo respectivo en un lugar que reúna las condiciones de seguridad.

Asimismo y en presencia de los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes dispondrán que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados.

(...)

SCM-JRC-206/2021 Y ACUMULADOS

En mi opinión, los motivos por los cuales los respectivos consejos distritales llevaron a cabo dichas diligencias no justificaron la falta de cumplimiento de la normativa aplicable; por lo que al no seguir los lineamientos que rigen su actuación y no ajustarse a la norma, tal circunstancia afectó la presunción de validez de sus actos.

Máxime cuando en el expediente no se tienen actas de todas las ocasiones en que, según las bitácoras enviadas por los referidos consejos distritales, estas fueron abiertas⁴⁹.

En ese sentido, considero que el agravio debió considerarse fundado.

En cuanto al segundo de los agravios, la mayoría considera que el PAN -en virtud de lo dispuesto por la jurisprudencia 2/2004 de rubro **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**- no puede adquirir la pretensión de un partido político diverso (el PRD) por la simple acumulación de sus juicios y que, además, la jurisprudencia 15/2005 de rubro **LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL**, aunque permite a los partidos que conforman una coalición (y que puede ser trasladable a las candidaturas comunes) no es suficiente para que el PAN pudiera asumir o adquirir los agravios que el PRD hizo valer en un juicio que resultó improcedente en la instancia previa y cuya improcedencia no controvirtió en esta instancia.

No coincido con la anterior postura pues considero que el PRD y PAN, al haberse asociado para la postulación de una candidatura común, aunque sean dos partidos políticos distintos, tienen exactamente la misma pretensión (el triunfo de dicha candidatura),

⁴⁹ Específicamente no está el acta que debió haberse levantado de la apertura de la bodega que realizó el Consejo Distrital 25 el día 7 (siete) de julio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS

por tanto debe entenderse que lo que les afecta en lo individual, cuando incide en su pretensión compartida y no únicamente en su esfera jurídica particular, puede afectarles -también- en común.

Lo anterior, a mi juicio, implica una relación jurídico-sustancial común e inescindible y -por tanto- la existencia de litisconsorcio necesario.

Así, en el caso, considero que es aplicable -en lo conducente- la tesis de Sala Superior XLII/2002 de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CUANDO EXISTA LITISCONSORCIO NECESARIO ES SUFICIENTE QUE UNO DE LOS LITISCONSORTES PROMUEVA EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA**, de la que se desprende que cuando se da el supuesto de litisconsorcio necesario, los actos realizados por cualquiera de las partes litisconsortes aprovecha a las demás; y que -incluso- las más diligentes en el proceso pueden acudir en representación de las inactivas (principio general de la representación de litisconsortes), no solamente a defenderlas sino a que las actuaciones omitidas por las inactivas se consideren llevadas a efecto.

En este sentido, dada la vinculación entre ambos partidos políticos por la pretensión común, creo que debimos analizar los agravios del PAN respecto de lo argumentado por el PRD en la instancia previa.

Sin embargo, entiendo que tras estudiar los 2 (dos) agravios a que me refiero, aun a pesar de ser fundados y tener las irregularidades señaladas como acreditadas, no serían suficientes para lograr la pretensión de la parte actora, pues no serían determinantes para el resultado de la elección, ni cuantitativa ni cualitativamente, ya que corresponden a actuaciones posteriores a la jornada electoral y -en

**SCM-JRC-206/2021
Y ACUMULADOS**

todo caso- solamente pondrían en duda la integridad de las casillas recontadas, lo que representa cerca del 6% (seis por ciento) de la totalidad, muy lejos del 20% (veinte por ciento) exigido por la norma local para implicar la nulidad de una elección; además de que su nulidad en lo individual no generarían un cambio de planilla ganadora y la acreditación de dichas irregularidades tampoco implica poner en duda el resto de las actuaciones realizadas en la elección de la alcaldía de Xochimilco.

Por ello emito este voto concurrente.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁵⁰.

⁵⁰ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.